

199
91



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

" LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO CUANDO AL SENTENCIADO SE LE PRIVO DE SU LIBERTAD EN EL PROCESO Y LE FUE RESTITUIDA EN EL JUICIO DE GARANTIAS "

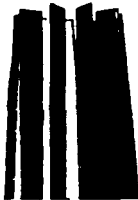
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
FRANCISCO HERNANDEZ CHAVEZ

A S E S O R :
DR. ELIAS POLANCO BRAGA

E
N
E
P
A
R
A
G
O
N



UNAM
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO [REDACTED]

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN
DIRECCIÓN

FRANCISCO HERNÁNDEZ CHÁVEZ
PRESENTE.

En contestación a su solicitud de fecha 31 de octubre del año en curso, relativa a la autorización que se le debe conceder para que el señor profesor, Dr. ELÍAS POLANCO BRAGA pueda dirigir el trabajo de Tesis denominado "LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO CUANDO AL SENTENCIADO SE LE PRIVA DE SU LIBERTAD EN EL PROCESO Y LE FUE RESTITUIDA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS", con fundamento en el punto 6 y siguientes, del Reglamento para Exámenes Profesionales en esta Escuela, y toda vez que la documentación presentada por usted reúne los requisitos que establece el precitado Reglamento, me permito comunicarle que ha sido aprobada su solicitud.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
San Juan de Aragón, México, 8 de noviembre de 1995
EL DIRECTOR

MÉTRICLAUDIO C. MERRIFIELD CASANOVA



c c p Jefe de la Unidad Académica.
c c p Jefatura de Carrera de Derecho.
c c p Seminario de Derecho Público, vespertino.
c c p Asesor de Tesis.

CCMC/AJR/1a.

A mi madre † de una forma muy especial.

A mi padre con cariño.

A Elvira.

A mis hermanos.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón".

Al Dr. Elías Polanco Braga.

A mis profesores.

A mis buenos amigos.

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO CUANDO AL
SENTENCIADO SE LE PRIVO DE SU LIBERTAD EN EL PROCESO
Y LE FUE RESTITUIDA EN EL JUICIO DE GARANTIAS**

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO UNO

**REFERENCIA HISTORICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL
ESTADO**

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| A).- En la Epoca Precolonial. | 1 |
| B).- En la Epoca Colonial. | 4 |
| C).- En el México Independiente. | |
| 1.- Constituciones (1814, 1824, 1857). | 8 |
| 2.- Códigos Civiles (1870, 1884). | 13 |
| D).- Legislación Vigente (Código Civil de 1928, sus reformas y leyes que se relacionan) | 24 |

CAPITULO DOS
GENERALIDADES

| | |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------|
| A).- Conceptos. | |
| 1.- Responsabilidad. | 33 |
| a) Responsabilidad Civil. | 34 |
| b) Responsabilidad Solidaria. | 36 |
| c) Responsabilidad Subsidiaria. | 37 |
| 2.- Hecho Ilícito (culpa y dolo). | 38 |
| 3.- Daños y Perjuicios. | 42 |
| a) Daño. | 42 |
| b) Perjuicio. | 43 |
| 4.- Indemnización. | 44 |
| B).- Elementos de la Responsabilidad Civil. | 46 |
| C).- Naturaleza Jurídica de la Responsabilidad Civil del Estado. | 51 |
| D).- Características de la Responsabilidad Civil del Estado. | 52 |

CAPITULO TRES

LA REPARACION DEL DAÑO POR PARTE DEL ESTADO

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| A).- Casos de Procedencia que Establece el Código Civil. | 55 |
| B).- Competencia Para Establecer la Responsabilidad Civil del Estado. | 63 |
| C).- El Procedimiento judicial Para Establecer la Responsabilidad Civil del Estado. | 69 |
| D).- Planteamiento del Problema. | 78 |

CAPITULO CUATRO
EL PROCESO PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION Y LAS
CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCION JUDICIAL

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| A).- Forma de Reclamar la Indemnización. | 84 |
| B).- Daños y Perjuicios Ocasionados. | 87 |
| C).- Daño Moral Ocasionado. | 90 |
| D).- Forma de Reparar el Daño Causado. | 96 |
| E).- Conveniencia de Adicionar un Párrafo al Artículo 1927 del Código Civil. | 98 |
| CONCLUSIONES | 103 |
| BIBLIOGRAFIA | 106 |

INTRODUCCION

A lo largo de la historia de nuestro país, la sociedad se ha interesado en la forma de administrar justicia dentro del Estado, implementando mecanismos mediante los cuales se llegue a la aplicación de las leyes de una manera justa, pero también existe la preocupación de que las personas encargadas de dicha impartición se conduzcan dentro de determinadas reglas que están encaminadas a limitar su actuación a fin de que no utilicen su cargo para causar daño a las personas quienes estén sometidas a un procedimiento jurisdiccional.

Es de particular importancia lo que sucede en procedimientos en materia penal y específicamente aquellos que se siguen con privación de la libertad, debido a que en esta situación la persona no se puede defender de la misma forma en que lo haría gozando de su libertad; primero que nada, con la privación de la libertad se deja generalmente de obtener ingresos, aunado a las condiciones que se viven dentro de los centros de readaptación. En este tipo de procedimientos como en todos, en ocasiones el juzgador no posee la pericia suficiente o se conduce con negligencia, pero la circunstancia que sufre el procesado de estar privado de la libertad convierte el procedimiento en una situación particularmente tortuosa. Esta es la razón del presente, originada en una realidad claramente perceptible de lo que sucede en los procedimientos penales con privación de la libertad, principalmente en aquellos casos en que se haya agotado la primera y segunda instancia y finalmente con la sentencia del juicio de garantías el reo haya podido recuperar su libertad por no resultar

penalmente responsable. Realidad que consiste en que no se indemniza a los individuos que sufren este tipo de circunstancias ostensiblemente contrarias al derecho.

El Estado para llevar a cabo la función de administrar justicia, requiere contratar a personas a las que les exige el cumplimiento de ciertos requisitos tales como ser "perito" en la materia, es decir, abogado con título; otro requisito es la experiencia en el ejercicio de la profesión. Esta anotación se hace a fin de llegar a que el Estado tiene la obligación de seleccionar con mucho cuidado a las personas que van a ser encargadas de la administración de justicia, y muy en particular aquellas en quienes va a estar en sus manos la libertad de las personas, debido a que el ejercicio de la función jurisdiccional puede traer el causar -daños o perjuicios a las personas. Por lo anterior apreciamos que existe interés en que el Estado como tal y en virtud de ser representado por sus servidores públicos, responda por los daños y perjuicios cometidos por los mismos en el ejercicio de sus funciones que les estén encomendadas.

El presente estudio está sustentado en investigación documental y se inicia con la referencia histórica de la responsabilidad civil del Estado en la que se trata de encontrar antecedentes que nos permitan apreciar la forma en que se ha administrado justicia en materia penal en nuestro país y si en alguna etapa de la misma se ha considerado al Estado responsable por la mala aplicación de las leyes en materia penal, iniciando desde la época precolonial hasta la actualidad. Posteriormente se abordan las generalidades de la figura jurídica de la

responsabilidad civil abarcando conceptos, elementos y su naturaleza jurídica para entender dicha figura y verla desde el punto de vista del Estado.

Continuaremos nuestro estudio analizando de la legislación actual la procedencia de esta reclamación, la autoridad competente para conocer del negocio, así como el procedimiento judicial para concluir con el planteamiento de los problemas que encontramos en la legislación actual. Asimismo, en la parte final de nuestro estudio analizaremos la forma de reclamar la indemnización, veremos algunos de los daños y perjuicios que se causan a la persona que es procesada con privación de la libertad, se hablará también del daño moral que se les ocasiona, para llegar a la forma idónea de reparar los daños y perjuicios causados, por último se hará una propuesta de adición de un párrafo al artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

Los razonamientos que se hacen en el presente estudio, tienen por objeto que el lector se forme un criterio respecto del problema que se trata con base en los elementos y opiniones que se aportan. Así como proponer para la solución del referido problema; que el Estado sea considerado responsable solidario por los daños y perjuicios causados por sus Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones que les estén encomendadas en el caso particular cuando se prive de la libertad a una persona con motivo de un procedimiento penal y en virtud de una sentencia de amparo directo haya conseguido su libertad; y no responsable subsidiario, como en la actualidad se considera.

CAPITULO UNO

REFERENCIA HISTORICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO

A lo largo de la historia de nuestro país ha habido diversos criterios sobre la responsabilidad del Estado y se considera de gran importancia analizar la evolución de las ideas para comprender mejor el porqué de las disposiciones actuales, y poder formarnos un criterio de acuerdo o de desacuerdo con las mismas, así también dar posibles soluciones a problemas que consideramos de interés general.

A).- EN LA EPOCA PRECOLONIAL.

Esta etapa la consideraremos comprendida por el periodo de florecimiento de las culturas que se desarrollaron en nuestro territorio antes del descubrimiento de América y su posterior conquista por parte de los españoles.

Entrando al estudio de las culturas prehispánicas en particular, hablaremos de los Mayas en donde encontramos que tenían una forma muy propia de aplicar sus normas particularmente en materia penal; hacían justicia los *batabs* (principes o caciques) u otros delegados especiales del *aháu* (jefe supremo o rey). También

imponían las penas, que eran muy severas. Castigaban con la muerte al adúltero, para lo cual atado a un madero lo entregaban al marido ultrajado; si éste lo perdonaba quedaba libre, y si no, lo mataba dejando caer sobre su cabeza una piedra; a la mujer le daban por único castigo la infamia y el desprecio público. Al homicida lo estacaban para que muriera; al ladrón, aunque fuere de poco. Lo hacían esclavo; y si era señor o principal se juntaba el pueblo y le labraban el rostro por los lados hasta la frente, lo que se tenía por gran infamia. Se imponía la pena de muerte al traidor a su señor, al incendiario, al que corrompía alguna doncella, atacaba a casada o forzaba a cualquier mujer.¹

Como podemos ver se aplicaba en muchos casos la pena de muerte y en los cuales obviamente no era posible cualquier inconformidad por parte del sentenciado, y no se hace referencia a los familiares.

Si el homicida era menor, no se le mataba, se le hacía esclavo; y si la muerte era accidental, tenía que pagar un esclavo por el muerto. Al sospechoso de adulterio, aunque no se le probase, le ataban las manos por detrás varias horas o varios días, dependiendo del caso o lo desnudaban o le cortaban el cabello, que era una grave afrenta. Así deducimos que el pueblo maya además de aplicar la pena de muerte, aplicaba también penas que significaban un menoscabo al honor de las personas, maldecían al mentiroso y se cree que no mentían por temor a las maldiciones. De las sentencias no había apelación, y no usaron por pena los azotes ni la prisión; pero a los condenados a muerte, a los prisioneros de guerra y a los esclavos fugitivos, les ataban atrás las manos, les ponían a la garganta una collera hecha de palos y

¹ Cfr. Arias D Juan de Dios, México a Través de los Siglos, Tomo I, Ed. Cumbre. México, 1981. pp. 353 y 354.

cordeles, y los llevaban a unas jaulas de madera que servían de cárcel.² Por otro lado no encontramos responsabilidad de los administradores de justicia y mucho menos del “Estado”, y es lógico si recordamos su forma de gobierno.

Continuando con nuestro estudio mencionaremos a los Aztecas quienes alcanzaron un gran desarrollo y que sin duda fueron una de las culturas más representativas del período que se estudia; encontramos primeramente que tenían una forma peculiar de administrar justicia, vemos que el sacerdote principal “*Cihuacoatl*” tenía atribuciones judiciales y conocía de apelación no habiendo instancia superior; encontramos que la aplicación de las penas era muy severa ya que condenaban a muerte en muchos casos a los autores de delitos como el homicidio, aborto, auxilio al aborto, robo, corrupción de menores y doncellas, adulterio entre otros muchos casos, no utilizaron de la pena de prisión aunque privaban de la libertad a los condenados a muerte o a los sentenciados hasta que se ejecutara la condena.³

Su sistema de administración de justicia era muy complejo para su época ya que contaban con jueces a los que se les delegaban funciones para efecto de conocer y resolver de las controversias que se suscitaban en materia civil y criminal debiendo señalar que las clases altas eran juzgadas por jueces diversos de los comunes, no tenían un cuerpo legislativo debido a la falta de escritura más se transmitían las reglas por la costumbre de generación en generación y se consideraba obligatorio acatarlas, los juicios eran orales debido a la falta de escritura como ya dijimos.⁴

² *Idem.* P. 353.

³ *Cfr. Arias D. Juan de Dios. Op. cit. Tomo II, pp. 196-205.*

⁴ *Idem.* pp. 197-199.

No encontramos antecedentes de alguna responsabilidad civil de los jueces ni mucho menos del Estado pero encontramos como mencionamos al principio que se admitía apelación ante el *Cihuacoatl*.

En este período no encontramos antecedente alguno de la responsabilidad civil del Estado, debido a la forma que tenían de gobernarse los pueblos que se desarrollaron en esta época y debido también a lo primitivo de la idea de Estado en este período, pero no quisimos dejar de señalar que tenían forma de administrarse justicia, cosa que es importante ya que no se cayó en la anarquía.

B) .- EN LA EPOCA COLONIAL.

En este período de la historia de nuestro país, es sin duda una etapa de desorden en lo que se refiere a normas que debían regular la aplicación de justicia, principalmente entre los naturales conquistados por las armas, debido a la dificultad de la comunicación entre los reyes de España y los gobernadores o procuradores encargados en la colonia española, quienes generalmente atendían a intereses particulares o intereses de sus allegados.

Al inicio de este período existió la esclavitud, así que sobra decir que los aborígenes reducidos a la esclavitud carecían de derechos por lo cual el sueño podía hacer lo que deseara con sus esclavos, posteriormente se decidió por los reyes de España otorgar la libertad a los esclavos en la colonia, pero los gobernadores y caciques se las arreglaron arguyendo que los naturales debían ser cristianizados para dar lugar a las encomiendas que consistían en que los principales podían repartirse los pueblos para "convertirlos al cristianismo", pero lo cierto es que continuaban en

situaciones iguales que de esclavos. Con el transcurso del tiempo se logro que desaparecieran las encomiendas.

Es necesario señalar que se recopilaron las disposiciones de los reyes para poner orden en la legislación existente a fin de facilitar su aplicación y es como se forma lo que se conoce como leyes de indias, y en las que encontramos que en algunas disposiciones se establecía cierta responsabilidad del juez que conocía del asunto:

Encontramos la Ley 18 Cindasvinto. Que señalaba: "Si alguno se querellare al juez, y este por malicia o negligencia no quisiere administrar justicia, deba darle a aquel quanto su adversario debía pecharle, quedando además salvo en derecho para demandar a este quando quiera..."⁵. Así también la Ley 19 Cindasvinto mandaba. "Si el juez, por malicia o negligencia, juzgase mal, el que llevare la cosa por mandato de él devuélvala a la otra parte; y el juez le peche otro tanto, porque juzgo contra verdad; y si no tuviere de donde hacer enmienda de la mala sentencia, reciba cincuenta azotes, y si juzgo por ignorancia, no haya pena alguna y no valga el juicio."⁶ Anotamos de igual forma la Ley 20 Cindasvinto que establecía; "Si el juez dilata el pleyto por malicia, engaño o por hacer mal a alguna de las partes, quanto daño recibieren, pasados ocho días de aquel en que se comenzó el pleyto, el juez lo debe pagar; pero si este tuviere enfermedad, o tratare en otro pleyto de mas gravedad, no detenga las partes, antes si les señale día para su vista"⁷.

⁵Pérez y López Antonio Xavier, Tratado de la Legislación Universal de España e Indias, Imprenta de Don Antonio Espinosa, Madrid, 1797. p. 86.

⁶ Idem. pp. 86 y 87.

⁷ Idem. p. 87.

De las leyes que se analizan podemos decir que se establece responsabilidad del juez en los casos señalados, pero no se especifica en los asuntos criminales o de privación de la libertad, sin embargo encontramos una ley 14 referida a los jueces que establecía; "No atrevanse a juzgar al que tuvieren preso: lo envíen al Rey con las razones y pruebas, ya de testigos, cartas, conosciencia, señales o presunciones; de suerte que pueda ciertamente resolver. Pues de lo contrario errarán gravemente embargando al Rey con presos, sin darle carrera para juzgarlos, y lacerando a los hombres en la prisión sin merecimiento; por lo que a mas de la pena que pueda darles el Rey, pechen las costas por el preso, daños y menoscabos recibidos por la prisión."⁸ En esta ley es claro ver que existía cierta preocupación por no tener personas en prisión, salvo que se tuvieran elementos suficientes para condenarlo de lo contrario el juez que enviara a algún preso para ser juzgado sin elementos suficientes era castigado por su Rey adicionalmente al pago que debía hacer por los daños y menoscabos recibidos por la prisión.

Tomando en consideración que la forma de gobierno era la monarquía, resultará fácil comprender que el Rey como representante del Estado era una figura intocable y por lo tanto no era sujeto de responsabilidad, mas encomendaba a los jueces para que administrasen justicia y en caso de ser negligentes; ellos debían enmendar sus errores pagando ellos lo que el agraviado pretendía o por los daños que con su actuación ocasionaba.

Hablando de la forma de administrar justicia encontramos que en las audiencias reales había alcaldes del crimen que se encargaban de conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales no habiendo más instancia, es decir,

⁸ Idem. p. 98.

no había recurso contra las resoluciones, pero solo en las causas criminales porque en las civiles se podía apelar a las audiencias; sin embargo encontramos que se disponía que en donde no hubiere alcaldes del crimen los oidores conocieran de las causas civiles, aunque en cierta época conocieron también de las causas criminales. Importante es también señalar que en las audiencias reales había dos fiscales que tenían al obligación de procurar justicia a los indios convirtiéndose en defensores de sus derechos.⁹

El proceso penal se podía seguir por acusación o por denuncia siendo las partes el juez, actor y reo el procedimiento se divide en doce tiempos; elegir el juez; preparatorias antes de la citación; citación; presentación del procedimiento; oponer las excepciones dilatorias; contestación a la demanda; excepciones perentorias; probanzas; alegaciones; conclusión de la causa para sentencia definitiva; sentencia definitiva; ejecución de la sentencia. Había lugar al tormento cuando existían indicios bastantes y el delito merecía grave pena corporal, había personas que necesitaban representación para actuar en juicio y otra que solo podían hacerlo como reos.¹⁰

Así, en este periodo no encontramos un antecedente específico de la responsabilidad civil del Estado, pero encontramos un antecedente de la preocupación por no dejar impunes a los jueces que administraban justicia en forma equivocada o negligente, y posteriormente como se verá, esa preocupación evolucionó cuando cambió la forma de gobierno al surgir el Estado libre de México, el cual debía regirse asimismo y entre otras cosas designar a las personas que debieran

⁹ Cfr. Porrúa, Miguel Angel, *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*. Tomo I, Ed. Porrúa. México, 1987, pp. 188 ss.

¹⁰ Cfr. Pérez y López Antonio Xavier. Op. cit. pp. 202 a 230.

encargarse de administrar justicia, al tiempo de dar seguridad jurídica a sus habitantes.

C) .- EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

1.- **Constituciones (1814, 1824, 1857).**

En este punto mencionaremos la forma en que en las constituciones ha sido concebida la idea de funcionario público para determinar hasta que punto pueden ser considerados los jueces responsables de los actos que perjudiquen al particular cuando actúan cumpliendo su encargo y algún otro dato que consideremos importante para nuestro objetivo.

La constitución de 1814.

No es propiamente parte de la legislación del México independiente, ya que la guerra de independencia había iniciado cuatro años antes, y aún no había concluido. La referida Constitución de 1814 también conocida como de Apatzingan fue un decreto de libertad y, aunque nunca estuvo vigente, consideramos importante para nuestro estudio los siguientes artículos:

“Artículo 21.- Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso, o detenido algún ciudadano.”

“Artículo 28.- Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercitados contra un ciudadano sin los formalismos de ley.”

“Artículo 29.- El magistrado que incurriere en este delito será depuesto y castigado con la severidad que manda la ley.”

“Artículo 30.- Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no sea declarado culpado.”

“Artículo 31.- Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.”

Podemos ver que se pretendía dar seguridad jurídica a las personas, pero debemos señalar que esta constitución debido a que era la primera de nuestro País como Estado independiente, no se habían creado aún leyes que permitieran la correcta observancia de la misma sino que debían aplicarse las leyes como hasta ese entonces se habían aplicado siempre que no contravinieran a la constitución. No se menciona nada acerca de la responsabilidad del Estado; en esta Constitución se crea también un Supremo Tribunal de Justicia;

“Artículo 198.- Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este tribunal: aprobar o revisar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, excepto en las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra, y otros delincuentes de estado, cuyas

excepciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.”

“Artículo 199.- Finalmente conocer de las demás causas temporales así criminales, como civiles, ya en segunda o en tercera instancia según lo determinan las leyes.”

Así se pretendía iniciar un sistema de justicia propio con tribunales que tuvieran su competencia definida, y observamos que se consideraban instancias dentro del procedimiento para que un tribunal superior revisara las sentencias que habían sido emitidas por los jueces que conocían en las diversas instancias que podía tener el procedimiento.

La constitución de 1824

Esta es la primer constitución propiamente del México independiente y es esta en la que se establece la división de los poderes estableciendo que el poder judicial de la federación se conformaría de una corte suprema de justicia, tribunales de circuito, y juzgados de distrito con una competencia mejor determinada. Se considera importante señalar lo que disponían los siguientes artículos:

“Artículo 150.- Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.”

“Artículo 151.- Ninguno podrá ser detenido solamente por indicio mas de sesenta horas.”

Vemos en los artículos transcritos que se trata de evitar las detenciones sin causa o aún por indicios y en caso de ser detenido se habla ya de un término para determinar como actuar, sin embargo no se habla de responsabilidad de los jueces ni mucho menos del Estado respecto de esas detenciones.

La Constitución de 1857

Siendo la que precedió a nuestra Constitución actual establecía:

“Artículo 18.- Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena se le pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso ...”

Vemos que en esta constitución se establece una base más sólida para evitar que se tuviera detenida a las personas por tiempo prolongado, y que si bien en esta constitución no se contemplaba responsabilidad civil era ya un inicio, que permitía ver el interés del legislador por la libertad de las personas y su seguridad jurídica. Posteriormente en 1870, vigente esta Constitución se crea el primer Código Civil que como se verá más adelante comienza a regular la responsabilidad civil apoyado también en el Código Penal.

Continuando nuestro análisis de la Constitución Federal de 1857, mencionaremos que el Título IV se refería a la responsabilidad de los funcionarios públicos de la forma siguiente:

“Artículo 103.- Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.”

Vemos que la propia Constitución establecía responsabilidad para servidores públicos en el ejercicio de su encargo, pero hacía falta regular esa responsabilidad ya que no se contaba con una ley que regulara en que casos y bajo que circunstancias se considerarían responsables. Para la situación que nos interesa se inició con la publicación y entrada en vigencia del primer código civil en 1870.

“Artículo 108.- En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.”

En el artículo que transcribimos podemos ver que la responsabilidad civil de los jueces a la luz de la Constitución de 1857 era posible y ésta servía de base para poder demandar en caso de así proceder debido a las circunstancias particulares del

caso, pero como ya mencionamos antes esto fue posible hasta la entrada en vigencia del Código Civil de 1870.

Es de importancia para nuestro estudio indicar que en esta Constitución se establece ya el juicio de amparo como medio de control constitucional, aunque se había establecido en las leyes de reforma de 1847, y que en el desarrollo del presente se harán las consideraciones necesarias de la importancia de ese juicio para nuestro objetivo.

2.- Códigos Civiles (1870, 1884).

A lo largo de la historia de nuestro país ha habido tres códigos civiles, dos de ellos han sido abrogados, los cuales han sido de los años 1870 y 1884 y en los cuales hemos encontrado que se consideraba la responsabilidad civil e incluso la responsabilidad civil del Estado.

Así encontramos que el Código Civil de 1870 establecía lo siguiente:

“Artículo 1574.- Son causas de responsabilidad civil:

“1.º La falta de cumplimiento de un contrato.

“2.º Los actos u omisiones que están sujetos expresamente por la ley.”

Como podemos ver el citado código civil preveía una responsabilidad civil contractual y otra responsabilidad civil extracontractual, siendo esta última la que nos interesa y la prevé de un modo muy limitativo al señalar “expresamente”, y se

argumenta limitativo por que nos indica que la ley debía determinar con precisión la situación que daba lugar a la responsabilidad civil.

El mismo Código Civil de 1870 indicaba lo que debía entenderse por daño; la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por falta de cumplimiento de la obligación. (Artículo 1580.), también indicaba lo que debía entenderse por perjuicio; la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación.

El artículo 1589 del citado Código Civil establecía que la responsabilidad civil no podía exigirse sino por el que tiene derecho de pedir el cumplimiento de la obligación y por aquel a cuyo favor la establece la ley. Así podemos apreciar que se establecía un principio de afectación personal.

Es de particular importancia atender a lo que disponía el multicitado Código Civil de 1870 en su numeral 1597.- “La responsabilidad que provenga de hecho ajeno, se regirá por las disposiciones especiales de este Código; y a falta de ellas, por las relativas del Código Penal.” Así, en el texto del artículo que se transcribe encontramos un importante antecedente, ya que la responsabilidad civil del Estado de que hablamos y que se origina por la actuación de un Juez podía regirse por el Código civil y el Código penal.

Debido a lo que se establece en el artículo antes transcrito consideramos importante ver y analizar que es lo que señalaba el Código Penal de 1872 que regía en la época y encontramos que el libro segundo se titulaba “responsabilidad civil en materia criminal” y establecía lo siguiente:

En su capítulo primero indicaba la extensión y requisitos de la responsabilidad civil.

“Artículo 301.- La responsabilidad civil proviene de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:”

“I. La restitución:

“II la reparación:

“II la indemnización.

“IV El pago de gastos judiciales.

“La reparación comprende: el pago de todos los daños causados al ofendido, a su familia o a un tercero, con violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible; si aquellos son actuales y provienen directa e inmediatamente del hecho u omisión de que se trate, o hay certidumbre de que esta o aquel los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima e inevitable.

“Si el daño consiste en la pérdida o grave deterioro de alguna cosa...”

“Artículo 305.- La indemnización importa el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho u omisión, con que se ataca un derecho formal existente y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usurpada ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil.”

“Artículo 306.- La condición que se exigen en los dos artículos que preceden de que los daños y perjuicios sean actuales, no impedirá que la indemnización de los posteriores se exija por una nueva demanda, cuando estén ya causados; si provienen

directamente y como consecuencia necesaria, del mismo hecho u omisión de que resultaron los daños o perjuicios anteriores.”

“Artículo 307.- En el pago de gastos judiciales solo se comprenden los absolutamente necesarios , que el ofendido haga para averiguar el hecho u omisión que da margen al juicio criminal, y para hacer valer sus derechos en este juicio o en el civil.”

“Artículo 308.- La responsabilidad civil no podrá declararse sino a instancia de parte legítima.”

Observamos que en el Código penal se establecía la responsabilidad civil y lo que el responsable estaba obligado a hacer en caso de así ser considerado, también los alcances del resarcimiento, es decir, la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de los gastos judiciales.

En el capítulo segundo del mismo Código Penal denominado “Computación de la responsabilidad civil”, encontramos lo siguiente:

“Artículo 313.- Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos del pago, se fijen por convenio de las partes. A falta de éste se observará lo que previenen los artículos siguientes.”

“Artículo 326.- A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, si no se prueba ; que usurpó una cosa ajena; que sin derecho causó por si mismo o por medio de otro, daños o perjuicios al

demandante; o que, pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.”

“Artículo 327.- Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal o que se le condene.

“En esta regla no están comprendidos los reos principales de un dudo...”

“Artículo 330.- Para que con arreglo a los artículos 326 y 327 sean responsables los amos por sus dependientes y criados, es condición precisa; que los hechos u omisiones de estos que dan lugar a la responsabilidad, se verifiquen en el servicio a que han sido destinados.”

“Artículo 331.- Con la condición del artículo anterior son responsables:

“I.- ...

“II.- ...

“III.- El Estado por sus funcionarios públicos, empleados y dependientes; pero su obligación es subsidiaria y se cubrirá del fondo de indemnizaciones.”

En los artículos anteriores, vemos que se establecía claramente la responsabilidad civil del Estado, de manera subsidiaria por sus funcionarios públicos, empleados y dependientes en los que incluimos a los jueces, quienes incurrían en responsabilidad civil por actos u omisiones contrarios a la ley penal causando con ello daños o perjuicios al procesado precisamente con motivo del desempeño de sus funciones, y de acuerdo al artículo 327 independiente de la

posible responsabilidad criminal en que pudiera incurrir por las circunstancias particulares del caso.

“Artículo 344.- Cuando el acusado de oficio, sea absuelto no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con el proceso, oyendo previamente al representante del Ministerio Público. En este caso, la responsabilidad civil se cubrirá del fondo común de indemnizaciones, si con arreglo al artículo 348 no resultaren responsables los jueces, o estos no tuvieran con que satisfacerla.”

El precepto anterior es un antecedente de una evidente responsabilidad civil del Estado cuando el acusado de oficio era absuelto justificando su completa inocencia, sin omitir los demás requisitos, lo consideramos así al establecer el artículo en comento “en este caso la responsabilidad civil se cubrirá del fondo común de indemnizaciones”; así el juez de oficio debía declararlo en sentencia definitiva y lo único que debía hacer el procesado, además de comprobar su completa inocencia, era solicitar que en la misma sentencia se fijara el monto de los daños y perjuicios y éstos serían cubiertos del fondo de indemnizaciones que se formaba con las multas que se cobraban a los procesados.

“Artículo 345.- Igual derecho tendrá el acusado absuelto, contra el quejoso o contra el que lo denunció pero con sujeción a las reglas siguientes:

“ I.- Tendrá derecho a los gastos del juicio criminal, solo cuando el quejoso o denunciante se constituyan auxiliares del ministerio público o del promotor fiscal, y

la queja o la denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso, o cuando aunque no se hayan constituido auxiliares, su queja o su denuncia sean calumniosas o temerarias.

“ II.- Los gastos que le haya ocasionado la demanda de responsabilidad civil, si en ella obtiene, se los satisfará el quejoso o el denunciante;

“ III.- De los daños y perjuicios la indemnizará el quejoso o denunciante, únicamente en el caso de que la queja o la denuncia sean calumniosas o temerarias.”

El numeral no se refiere a la responsabilidad civil del Estado, pero es de importancia para nuestro estudio, ya que apreciamos claramente que se trata de la seguridad jurídica que buscamos se tenga cuando a las personas sujetas a un proceso penal, en este caso por denuncia o querrela, se les causa daños o perjuicios; dicha responsabilidad podía hacerse valer dentro del mismo procedimiento o en uno distinto.

“Artículo 348.- Los jueces y cualquiera otra autoridad, empleado o funcionario público, serán responsables civilmente: por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deban; por detener en la prisión por más tiempo del que la ley lo permite: por los perjuicios que causen por su impericia o morosidad en el despacho de los negocios; y por cualquiera otra falta o delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, causando daños o perjuicios a otros.”

En la disposición anterior observamos que se consideraba a los jueces responsables civiles entre otras causas; por los perjuicios que causaban por su impericia o morosidad en el despacho de los negocios, pero les faltó incluir los daños ya que son cosas diferentes. Por otro lado y tomando en cuenta que para 1870

ya estaba instituido el juicio de amparo podemos decir que se podía probar en un juicio de responsabilidad civil en contra del juez mediante la sentencia de amparo favorable la impericia o morosidad en que había incurrido el juez que había conocido en primera instancia del asunto.

“Artículo 356.- Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad, hasta donde alcancen, ...”

El precepto anterior nos permite deducir que si un juez era declarado civilmente responsable debía responder con su patrimonio hasta donde éste alcanzare, y en caso de no tener bienes suficientes podemos decir que el Estado debía responder basándonos en el artículo 331 del Código Penal ya analizado.

Como podemos apreciar los artículos transcritos nos muestran un claro antecedente y vemos que el Código penal establecía las bases para la responsabilidad civil cuando una persona era procesada (sin importar que hubiere o no privación de la libertad durante el procedimiento) y absuelta por la comisión de un delito, misma que podía, en ciertos casos y sujetándose a los requisitos legales demandar por la vía civil la responsabilidad en que en ocasiones incurría la persona que lo había denunciado o la persona que había formulado la querrela. Hemos señalado también que los jueces también podían, a la luz del Código Penal incurrir en responsabilidad como hemos podido ver. Así como también podía ser responsable el Estado en forma directa en el caso del artículo 344 y subsidiaria por la actuación de sus funcionarios públicos y en caso de existir la necesidad por parte del Estado de hacer alguna indemnización, esta se debía hacer del fondo de

indemnizaciones, podemos decir también que en nuestro particular criterio se regulaba de manera que se daba seguridad jurídica a las personas que eran sujetos de un proceso penal no sólo con privación de la libertad, sino en cualquier procedimiento penal, desconociendo el autor que tanta aplicación tuvo la legislación a la que nos referimos.

Por otro lado y continuando con el análisis de los códigos civiles, encontramos que el de 1884 (ya abrogado) establecía la responsabilidad civil de la misma manera que su predecesor, de 1970, es decir lo regulaba en parte y nos remitía al Código Penal, el cual ya hemos analizado, pero no debemos olvidar que durante la vigencia de este Código Civil rigió además del ya analizado de 1872, el de 1929 que por cierto rigió poco menos de dos años mismo que introdujo importantes cambios:

“Artículo 305.- Solo las personas que sean responsables de algún delito, cualquiera que sea el grado de su responsabilidad, se les exigirá la reparación del daño causado.”

Vemos que ahora solo regulaba la responsabilidad derivada de un delito.

“Artículo 307.- Cuando una persona cometa un delito en el servicio que preste con motivo de éste serán responsables:

“I.-...

“II.-...

“III.- El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.”

Apreciamos que en el artículo anterior habla de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y por supuesto no consideramos un delito el hecho de que un juez emita resoluciones en el ejercicio de sus funciones.

“Artículo 311.- Cuando el acusado de oficio, sea absuelto por haber comprobado plenamente su inocencia, al resolverse así en la sentencia definitiva que se dicte, se declarará también en ella que tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que se le hubieren causado, excepto si se trata de delincuentes habituales o reincidentes. Si no hubiere responsabilidad oficial de los jueces o demás funcionarios judiciales, la reparación del daño la reparará el Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social.”

“Artículo 314.- Igual derecho tendrá el procesado absuelto contra el quejoso o contra el que lo denuncia, cuando esa queja resulte calumniosa o temeraria.”

“Artículo 316.- Los jueces o cualquiera otra autoridad, empleado o funcionario público, estarán obligados a pagar el importe de la reparación del daño que causen;

“I.- Por las detenciones que hagan, mandando aprehender al que no deban;

“II.- Por privar a alguien de la libertad por más tiempo del que la ley permita;

“III.- Por los perjuicios que causen con su impericia o por su morosidad en el despacho de los negocios, y por cualquiera otro delito que...”

Hasta aquí la línea es la misma que seguía su predecesor de 1872 y de importancia agregamos que se crea el Consejo supremo de defensa y previsión social que más adelante se comentará.

“Artículo 325.- En toda sentencia que se dicte sobre reparación del daño, se obligará al que resulte condenado, al pago de los gastos judiciales que se comprueben.”

Encontramos en este artículo algo nuevo; además del pago de los perjuicios el actor tenía derecho al pago de los gastos judiciales.

“Artículo 99.- La recaudación de las multas, así como la ejecución y aplicación en lo conducente de los artículos anteriores, corresponderá, al consejo supremo de defensa y previsión social.”

“Artículo 100.- Del impuesto de toda multa se aplicará una tercia parte, para el fondo destinado al pago de las indemnizaciones que deba hacer el Erario por reparación de daños y el resto a la mejora de las prisiones, al establecimiento de museos e instituciones de antropología criminal, así como para los procedimientos y providencias del Consejo supremo de defensa y previsión social, tendientes a la rehabilitación de los individuos antisociales y a la prevención.”

En los dos últimos numerales encontramos establecido al Consejo supremo de defensa y previsión social y de cual era su función y como se allegaba recursos y de que manera debía aplicarlos.

D) .- **LEGISLACION VIGENTE.** (Código Civil de 1928, sus reformas y leyes que se relacionan).

Después de un breve análisis, hemos llegado a la legislación que rige nuestros días, la cual hemos considerado pertinente tratar en esta parte de la presente debido al año de entrada en vigencia, así como por las reformas que ha sufrido a lo largo de su vigencia. Diremos pues que en el actual Código Civil comenzó su vigencia hasta el año de 1932, en el cual se regula la responsabilidad civil, es decir el Código Penal deja de regular lo referente a la responsabilidad civil y en su lugar lo viene a regular el Código Civil, pero de una manera diferente a como se venía rigiendo hasta antes de su entrada en vigencia.

Originalmente el Código Civil vigente establecía la responsabilidad civil en su capítulo V que se refiere a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, y lo hacía de la siguiente manera:

“Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

El artículo transcrito no ha sufrido reformas a lo largo de su vigencia y es importante mencionar que no hace distinción de personas, entonces, podemos incluir a los servidores públicos dentro de los que están los jueces que conocen de los juicios en materia penal, e incluso el Estado, aunque a éste lo regula un artículo posterior.

“Artículo 1912.- Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.”

“Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.”

Este artículo indicaba en que consistía la reparación del daño cuando fuera posible y cuando no lo fuera.

“Artículo 1916.- Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará al responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928.”

El numeral en comento establecía en su parte final que su contenido no era aplicable cuando el Estado pudiera ser considerado responsable, así que apreciamos que no existía reparación moral a cargo del Estado en el caso específico.

“Artículo 1918.- Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.”

Este artículo que actualmente sigue de esta forma establece la responsabilidad de las personas morales por los actos de sus representantes en el ejercicio de sus funciones; así que podemos considerar al Estado como persona moral y obviamente a los jueces como sus representantes.

“Artículo 1927.- El que paga el daño causado por sus sirvientes, empleados u operarios , puede repetir de ellos los que hubiere pagado.”

En el precepto anterior, que no hacía distinción de personas, se establecía el derecho que tenía quien pagaba la indemnización por concepto de responsabilidad civil de recuperarlo de aquella persona por la que lo hubiere pagado, aunque actualmente se ha reformado para presentarlo con más claridad.

“Artículo 1928.- El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas, Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.”

En el numeral se establecía específicamente la responsabilidad civil del Estado de manera subsidiaria por los daños causados por sus funcionarios, en los que se incluyen los jueces.

“Artículo 1934.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el. daño.”

En la disposición anterior que no ha sido reformada se establece el término para poder ejercitar la acción de reparación del daño.

Como podemos ver, el Código Civil de 1928 regula ya la responsabilidad civil, incluso la del Estado, debemos decir que las disposiciones transcritas han sido reformadas, en sus artículos 1915, 1916, 1916 Bis, 1927 y 1928, para quedar como sigue:

“Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de los daños y perjuicios.

“Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total y permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo lo dispuesto par la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

“Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

“Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este código.”

La reforma al artículo anterior trae cosas nuevas, como la posibilidad del ofendido de poder elegir cuando fuere posible el restablecimiento de la situación anterior o el pago de los daños y perjuicios. Se agrega también lo relativo a la forma de determinar la reparación cuando el daño se produce en la integridad de las personas dañadas.

“Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

“Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código.

“La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

“El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

“Cuando el daño haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”

Este numeral establece lo que debe entenderse por daño moral e incluye una presunción de existencia de daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas; el derecho que el sujeto pasivo tiene a ser indemnizado por el daño moral causado, independientemente del daño material, y la obligación a cargo del Estado de responder por los actos cometidos por sus servidores públicos; la publicidad que deberá hacerse en casos que se haya originado el daño por un acto que haya sido difundido en los medios informativos.

“Artículo 1916 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

“En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud

de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.”

Este precepto se introduce en las recientes reformas en el cual se establece limitación para el artículo 1916 y un requisito para poder acreditar la existencia del daño moral que a saber es; acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

“Artículo 1927.- El Estado tiene la obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de sus atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.”

En la reforma, primero que nada debe señalarse que se cambia el numeral; se introduce la obligación del Estado no solo de responder de los daños sino, ahora también de los perjuicios; la solidaridad en la responsabilidad civil del Estado en situaciones específicas de actos ilícitos dolosos; y la subsidiaria en los demás casos queda igual que antes.

“Artículo 1928.- El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos los que hubiere pagado.”

En este artículo se debe hacer la misma indicación que en el anterior, esto es, el cambio de numeral y hacer mención de que se agrega la palabra "funcionarios" lo que nos indica que la intención es incluir a los empleados del Estado con la palabra que se utiliza en la Constitución para denominarlos, de esta manera si el Estado hiciera alguna indemnización por ser responsable solidario o subsidiario con alguno de sus funcionario podría en base a este artículo repetir las cantidades que por ese concepto hubiere erogado.

Como podemos apreciar, no ha habido muchos cambios en este capítulo, pero las reformas han sido importantes ya que ahora se amplían las formas de responsabilidad del Estado, que antes de las reformas sólo podía ser considerado responsable subsidiario y con la reforma también solidario cuando se trate de actos ilícitos dolosos y asimismo en el siguiente artículo la posibilidad de repetir del funcionario (juez en nuestro caso) la indemnización que en determinado momento tuviere que hacer.

Ahora hablemos de las leyes que se relacionan con la responsabilidad civil del Estado y comenzaremos por hacer mención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente que en su artículo 108 establece quienes se consideran como servidores públicos señalando a los miembros de los poderes judicial federal y judicial del Distrito Federal; así que podemos establecer que los jueces de lo penal y los magistrados que conozcan de la apelación en sus respectivas competencias son funcionarios públicos.

De la propia Constitución diremos que son de particular importancia para nuestro objetivo los artículos 14 y 16, ya que establecen las garantías de legalidad que deben respetarse en cualquier procedimiento, así como los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, y 23 numerales que contienen principalmente las garantías de seguridad jurídica para las personas que fueran procesadas en un juicio del orden penal.

El Código Federal de Procedimientos Civiles que para nuestro propósito es el que deberá regir el procedimiento del juicio de responsabilidad civil del Estado, del que tratamos de obtener la indemnización por concepto de reparación del daño, demandándolo por la vía civil junto con el juzgador que se desprenda que actuó contra derecho, precisamente ante un juez federal para que determine que tipo de responsabilidad es la que le corresponde al Estado, es decir, solidaria o subsidiaria y la forma de reparar el daño en caso de prosperar la acción.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal debido a que contiene dentro de su cuerpo las disposiciones relativas al recurso de responsabilidad respecto de la responsabilidad civil en que pueden incurrir los jueces y magistrados con motivo del ejercicio de sus funciones por negligencia o ignorancia, capítulo del ordenamiento procesal que establece reglas particulares que deberán acatarse al intentar la acción de reparación en contra de un juez o un magistrado cuando con motivo del ejercicio de sus atribuciones infrinja las leyes por ignorancia o negligencia.

CAPITULO DOS

GENERALIDADES

Es de gran importancia que analicemos los conceptos y elementos de la responsabilidad civil, así como la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil del Estado y sus características para comprender mejor el tema que se estudia, formándonos una idea lo más completa posible de los alcances de la responsabilidad civil, en particular la del Estado referida al caso concreto que es objeto de nuestro estudio.

A) CONCEPTOS.

1.- Responsabilidad.

“Obligación de reparar por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal”¹¹.

Otro concepto es el que menciona De Pina en una de sus obras y se refiere a ella de la siguiente forma: “Responsabilidad en su acepción jurídica, significa tanto

¹¹Martínez Alfaro Joaquín. Teoría de las Obligaciones, Ed. Porrúa, México, 1993. p. 145.

como una obligación que una persona tiene con respecto a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que haya ocasionado como consecuencia de un acto propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales"¹²

El propio Rafael De Pina hace distinción entre la responsabilidad directa y la indirecta refiriéndose a la primera como "aquella que recae sobre quien debe responder por lo que ha hecho, e indirecta a aquella que recae, por el contrario sobre quien debe responder por lo que no ha hecho"¹³, es decir, se refiere a la responsabilidad por hecho propio y a la responsabilidad por hecho ajeno respectivamente.

Podemos considerar la responsabilidad como un concepto genérico, pero tenemos también que se desprenden conceptos específicos respecto de la misma, así tenemos responsabilidad civil, responsabilidad solidaria, responsabilidad subsidiaria, etcétera, siendo de interés para nosotros los siguientes:

a) Responsabilidad civil.

Sin duda encontraremos diversos y muy variados conceptos de lo que es la responsabilidad civil, dependiendo del autor que leamos, por esa razón consideramos necesario apuntar algunos de ellos para analizarlos y poder formarnos una idea y criterio propio de lo que es la responsabilidad civil para posteriormente analizar sus elementos.

¹² De Pina Rafael *Derecho civil Mexicano*, Vol. III, Ed. Porrúa, México, 1973, p 232.

¹³ *Idem*, p. 234.

“Responsabilidad civil es la obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario causado directamente, ya sea por hechos propios del obligado a la reparación o por hechos ajenos de personas que dependen de él, o por el funcionamiento de cosas cuya vigilancia está encomendada al deudor de la reparación”¹⁴. El anterior concepto es de Joaquín Martínez Alfaro en el que vemos que lo considera como una obligación a cargo de una persona por daños causados por hechos propios o ajenos, suponemos entonces que el autor en comento reconoce la existencia de una responsabilidad civil directa y otra responsabilidad civil solidaria o subsidiaria en su caso, pero observamos que no hace mención en su concepto ni de la culpa o el dolo; así que podemos decir que una persona por el solo hecho de causar un daño es responsable civil y está obligado a reparar el daño sin importar que su actuación haya sido o no ilícita.

Por su parte Rojina Villegas indica que “hay responsabilidad civil cuando una persona causa daño a otra, por culpa o dolo, existiendo una relación directa o indirecta entre el hecho y el daño”¹⁵.

Encontramos en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas que “en términos generales se concibe la responsabilidad civil, como la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie”¹⁶.

¹⁴ Martínez Alfaro Joaquín Op. cit. p. 146.

¹⁵ Rojina Villegas Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, Tomo V, Ed. Porrúa, México, 1976. p 119.

¹⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 1991 . p. 2826.

Se hace también la partición de la responsabilidad civil en contractual y extracontractual; la primera cuando el daño se causa por el incumplimiento de una obligación previamente contraída, y la segunda por exclusión cuando no se trata de una obligación previamente contraída, sino de un hecho que la ley señala; misma que algunos tratadistas definen como delictual y cuasidelictual, aunque no en un sentido tal como en el derecho penal en el que se lesiona o se afecta intereses de la sociedad, no aquí se lesiona o afecta intereses privados y no se trata de hacer penar, sino de hacer reparar. Se dice que existe un delito cuando se actúa con la intención de causar el daño, asimismo se dice que existe un cuasidelito cuando no se ha querido el daño, más sin embargo éste se ha producido.

b) Responsabilidad Solidaria.

Entendemos que el concepto de responsabilidad responde de manera genérica a cualquier concepto de responsabilidad con “*apellido*”, es decir lo que nos interesa de manera predominante en este caso es conceptualizar a la solidaridad: “Modalidad de las obligaciones según la forma de contraerse... la solidaridad es pasiva cuando hay pluralidad de deudores y cada uno de por sí, está obligado a cumplir íntegramente con la obligación debida”¹⁷. Por su parte Gutiérrez y González menciona que “La solidaridad se presenta cuando hay pluralidad de acreedores, de deudores o de ambos, en una obligación, y cada acreedor puede exigir el todo del objeto, y cada deudor debe pagar todo el objeto, no obstante que ese objeto es divisible”¹⁸. Encontramos que Enneccerus menciona que las obligaciones solidarias son varias obligaciones independientes que se hayan en relación entre ellas debido a

¹⁷ Idem. p. 2996.

¹⁸ Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Ed. José María Cajica Jr. S. A. México, 1974, p. 724.

la circunstancia de estar encaminadas a la satisfacción del mismo interés y se extinguen cuando este interés es satisfecho, indicando que generalmente las obligaciones solidarias están encaminadas a la indemnización de daños y se extinguen cuando éstos han sido resarcidos.¹⁹

Así pues podemos decir que existe responsabilidad solidaria cuando existen dos o más obligados a reparar por sí del total de la obligación debida consecuencia de la violación de un deber jurídico. Cabe mencionar a manera de abundamiento que la víctima puede intentar la acción desde el inicio contra cualquiera de los obligados.

c) Responsabilidad Subsidiaria.

Al igual que el anterior concepto, en éste tenemos la necesidad de determinar lo que se entiende por subsidiariedad el cual solo encontramos que viene del término latino *subsidium*, que significa ayuda, remedio, reserva. Por lo anterior podemos decir que la responsabilidad subsidiaria se da cuando existiendo un obligado principal, existen otro u otros que responden en auxilio o ayuda del principal, pero sin que sea dable intentar en un principio la reparación contra cualquiera de los obligados, es decir, se deberá intentar primero contra el obligado principal y en caso de este no poder satisfacer o cumplir con la obligación, entonces se podrá intentar contra el obligado subsidiario.

¹⁹ Cfr Enneccerus Ludwig. Tratado de Derecho Civil. Tomo II, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1954. p. 441.

2.- Hecho Ilícito (Culpa y Dolo).

Al referirse al hecho ilícito Gutiérrez y González lo define como “Toda conducta humana culpable, por dolo o negligencia, que pugna por un deber jurídico estricto sensu, con una manifestación unilateral de la voluntad o con lo acordado por las partes en un convenio.”²⁰

El mismo Gutiérrez y González indica que hay tres diferentes especies de hecho ilícito, las que se pueden desprender del concepto que menciona, pero solo mencionaremos la que consideramos importante para nosotros; “la conducta humana culpable por dolo o negligencia que pugna con lo determinado por un deber jurídico en sentido estricto sentido, plasmado en una ley de orden público o dictado por las buenas costumbres.”²¹

Tomando en cuenta que el hecho jurídico es el acontecimiento natural o del hombre que crea, transfiere, modifica o extingue derechos y obligaciones, y en sentido estricto el acontecimiento que menciona la norma jurídica y que al actualizarse produce consecuencias jurídicas, entonces podemos decir que el hecho ilícito es aquel acontecimiento del hombre que es realizado en contravención a la norma jurídica y que tiene una consecuencia jurídica.

²⁰ Gutiérrez y González Ernesto. Op. cit. p. 441.

²¹ Ídem. p. 442.

Culpa y Dolo.

Gutiérrez y González indica en su obra que la esencia del hecho ilícito es la culpa, y por ella entiende “la intención, falta de cuidado o negligencia para generar un daño y que el derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad”²². La divide en culpa dolosa y culpa no dolosa indicando que en la primera se incurre cuando al realizar un hecho ilícito, se verifica con conocimiento pleno de que esa conducta es punible por el Derecho y sin embargo se lleva a adelante con el ánimo de causar el daño, y en la segunda se incurre cuando se realiza un hecho o se incurre en una omisión, sin ánimo de dañar, y sin embargo por la imprevisión, negligencia, falta de reflexión o de cuidado, el daño se produce.²³

Diremos que Gutiérrez y González en su definición de culpa, incluye lo que la mayoría de nosotros conocemos por dolo, solo que él la llama culpa dolosa o culpa sin dolo, aunque en los dos criterios existe el elemento subjetivo de la intencionalidad, sin que se considere por demás trascendental ya que se refieren a lo mismo.

Por otro lado Planiol define la culpa como “el incumplimiento de una obligación preexistente, cuya reparación es ordenada por la ley cuando causa un perjuicio a otra persona.”²⁴

²² *Idem.* p. 451.

²³ Cfr. Gutiérrez y González Ernesto. *Op. cit.* pp. 451 a 455.

²⁴ Planiol Marcel. *Tratado Elemental de Derecho Civil.* Tomo IV, Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1991. p. 526.

Otros autores la abordan separadamente, definiéndola como culpa intencional (delictual o dolosa) y culpa no intencional (cuasidelictual o no dolosa); mencionando que la culpa intencional tiene por característica la mala intención del autor del daño, es decir, se ha querido la materialización de ese daño. Por su parte la culpa no intencional se caracteriza por que el autor del daño no ha deseado la realización del mismo, pero ha incurrido en un error de conducta: en una imprudencia o negligencia. Observamos pues que estos autores estudian la culpa de una forma singular debido a que dentro del mismo concepto genérico incluyen lo que la mayoría conocemos como dolo, observando asimismo que es solo una forma de análisis ya que uno y otro concepto contienen los elementos subjetivos que hacen posible la diferenciación de la culpa propiamente y el dolo.²⁵

Asimismo Henri y León Mazeaud mencionan un concepto general “La culpa es un error tal de conducta, que no se habría cometido por una persona cuidadosa, situada en las mismas circunstancias “externas” que el demandado”²⁶.

Por su parte el Instituto de Investigaciones Jurídicas define al dolo diciendo: “Genéricamente la palabra dolo connota la deliberada intención de causar injustamente un mal a alguien, es decir la acción encaminada a lograr ese fin ha de ser violatoria del deber jurídico de ajustar nuestra conducta de rectitud y buena fe que informan la virtud secular de la justicia”²⁷.

²⁵ Cfr. Mazeaud Henri y León. Lecciones de Derecho Civil. Tomo VI, Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1969, p. 106.

²⁶ Mazeaud Henri y León. Op. Cit. p.123.

²⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. p. 204.

Otro concepto de dolo es el de Jaime Santos Briz quien dice “el dolo civil se configura como la infracción consciente y voluntaria de un deber jurídico, que da lugar a la producción de un daño, debiendo existir una relación causal necesaria y prevista entre aquél y éste”²⁸.

Se considera culpa el conducirse o actuar sin tomar las precauciones necesarias, porque se incurra en descuido o negligencia o falta de previsión sin la intención de causar daño alguno, pudiendo evitar el daño si se hubiere tomado el cuidado necesario, sin la intención del resultado dañino; por su parte se considera dolo el actuar o conducirse de determinada forma sabiendo las consecuencias de su obrar y con la intención de causar un daño. Así pues tenemos que la culpa y el dolo son elementos subjetivos que sin duda dificultan el encontrar la verdadera intención del sujeto activo.

“Observamos que la teoría subjetiva de la responsabilidad sostiene la noción de culpa, por una presunción *juris tantum*, que admite prueba en contrario; si se demuestra que no hubo falta de vigilancia o de elección, refiriéndose la primera a la diligencia o cuidado de vigilar la conducta de su subordinado, y la segunda cuando entre es responsable y el causante del daño hay una relación de dependencia laboral. Aunque por otro lado existe la presunción *juris et de jure*, es decir absoluta que no admite prueba en contrario, para la responsabilidad in vigilando o in eligendo”²⁹.

²⁸ Santos Briz Jaime. La Responsabilidad civil. Ed. Montecorvo, Madrid, 1977, p. 38.

²⁹ Rojas Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo III. Ed. Porrúa, México, 1991, pp. 291- 294.

3.- Daños y Perjuicios.

a) Daño.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas señala “Daño I: del latín *damnum*, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provoca en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien”³⁰.

Por otra parte el Código Civil en su artículo 2108 establece literalmente “Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”³¹.

Santos Briz conceptúa al daño como “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y de la cual haya que responder otra”. El concepto anterior en nuestra opinión personal se da como concepto de daño en sentido estricto debido a que incluye al final que ese daño para que sea considerado como tal, necesita una persona responder por él, ya que puede darse que una persona sufra un deterioro o menoscabo en su esfera jurídica y no sea posible que otro deba responder por el mismo.

Enneccerus señala en su obra un concepto de daño diciendo que “Daño es toda desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos (patrimonio, cuerpo, vida, salud, honor, crédito, bienestar, capacidad de adquisición, etc.)”³².

³⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. p. 811.

³¹ Santos Briz Jaime. Op. cit. p. 126.

³² Enneccerus Ludwig. Op. cit. p.61.

Añadiendo que el daño puede consistir en la disminución del patrimonio el cual ya existe o en la frustración del aumento del mismo; denominando los elementos como daño positivo (*damnum emergens*) y la ganancia perdida (*lucrum cessans*).³³

Otros autores consideran el daño como sinónimo de perjuicio, Henri y León Mazeaud son algunos de ellos, mismos que entienden por perjuicio o daño material el perjuicio que constituye un atentado contra los derechos de una persona, y por perjuicio o daño moral; el perjuicio que constituye en atentado contra un derecho extrapatrimonial, es decir, no pecuniario. Indicando claramente en su obra su opinión de considerar al daño y al perjuicio como sinónimos³⁴. Situación con la que no estamos de acuerdo debido a la separación y distinción que generalmente, y en el propio Código Civil se hace del daño y del perjuicio lo cual se considera más preciso.

b) Perjuicio.

El perjuicio es considerado por algunos autores como sinónimo de daño, como hemos dicho en el concepto de daño; por otra parte hay quienes definen al perjuicio como lucro cesante, es decir, las ganancias dejadas de obtener, en virtud del hecho que da origen a los daños.³⁵ Otros lo definen como la privación de cualquier ganancia lícita.

³³ Cfr. Enneccerus Ludwig. Op. cit. p.61.

³⁴ Cfr. Mazeaud Henri y León. Op. cit. pp. 55- 58.

³⁵ Cfr. Santos Briz Jaime. Op. cit. p. 228.

El Código Civil en su artículo 2109 establece lo que debe entenderse por perjuicio; "Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

4.- Indemnización.

De Pina en su diccionario de derecho nos da el siguiente concepto: "Cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños o perjuicios que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes. // Resarcimiento de un daño o perjuicio."³⁶ Observamos que De Pina limita en su concepto la indemnización a la entrega de una cantidad de dinero o a la entrega de una cosa, y deja de lado la posibilidad que existe en algunos casos de reparar el daño ejecutando una acción, es decir, no la considera como regresar las cosas al estado que guardaban antes de que se produjera el daño.

Por su parte, Martínez Alfaro indica en las formas de reparar el daño que existen dos tipos de indemnización una en especie y la otra en numerario, consistiendo la primera en el restablecimiento a la situación anterior al daño, y la segunda consistente en pagar los daños y perjuicios cuando es imposible restablecer la situación anterior al daño causado.³⁷

³⁶ De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México, 1983. p. 301.

³⁷ Cfr. Martínez Alfaro Joaquín. *Op. cit.* pp. 169 y 170

Enneccerus da su concepto de indemnización en la siguiente forma: "Poner a uno en tanto sea posible en la misma situación patrimonial en que se encontraría, si no se hubiera producido el acontecimiento que obliga a la indemnización"³⁸. Añadiendo que el deber de indemnizar puede basarse sobre el incumplimiento defectuoso de una obligación o de una pretensión real; sobre un acto ilícito; sobre un acto que, a pesar de no ser culpable, determina por causas especiales el deber de indemnizar; por último, por contrato o por disposición de última voluntad.³⁹

Por otro lado Gutiérrez y González señala al referirse a la indemnización que es "restituir las cosas al estado que guardaban antes de que se produjera el hecho dañoso lícito o ilícito, y sólo cuando ello no fuere posible, es pagar el daño y perjuicio"⁴⁰.

Otro concepto es el siguiente "La reparación de una situación de incumplimiento, de un daño injustamente causado, de un enriquecimiento indebido en perjuicio de otro, etc., en especial cuando el cumplimiento de lo debido, la reparación del daño inferido, etc., no son posibles de una manera directa, viene a suplirse por el pago de una cantidad en dinero, como equivalente económico, o sea, el abono de lo que se denomina una indemnización"⁴¹.

³⁸ Enneccerus Ludwig, Op. cit. p. 62.

³⁹ Cfr. Enneccerus Ludwig, Op. cit. pp. 62 y 63.

⁴⁰ Gutiérrez y González Ernesto, Op. cit. p. 470.

⁴¹ Buenaventura Ferrás Prats, Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XII, Ed. Francisco Seix S. A. Barcelona, 1987, p. 209.

B).- Elementos de la Responsabilidad Civil.

Todos los autores mencionan los elementos de la responsabilidad civil y todos lo hacen de acuerdo a su criterio y tendencia, sin embargo tenemos que hacer un análisis de los elementos en los que todos coinciden, y que por supuesto nosotros también. De modo que consideraremos los elementos de la responsabilidad civil los siguientes: Un hecho ilícito, la existencia de un daño y por último la relación de causalidad existente entre el primero y el segundo.

En el inciso anterior hemos podido apreciar los conceptos de los elementos de la responsabilidad civil, excepto de la relación de causalidad, de modo que trataremos de unificar criterios para comprender mejor esta figura jurídica que resulta por demás interesante y compleja.

El Hecho ilícito.

El primer elemento que analizaremos es el hecho ilícito, que como vimos con anterioridad podemos considerarlo como la conducta del hombre que es realizada con dolo o negligencia en contravención a una norma jurídica y que tiene una consecuencia jurídica.

Todas las personas exteriorizamos conductas que traen consigo resultados, mismos que unas veces son los deseados no así en otras; lo que se trata de decir, es que las personas actuamos no siempre conscientes de los resultados que nuestra actuación provocará. Así pues, cuando una persona actúa de manera culpable, es

decir, con negligencia o impericia puede causar un daño que no se ha deseado y que sin embargo se ha producido, pero no siempre que se causa un daño se hace sin la intención de provocarlo, en ocasiones la persona que lo causa tiene la intención de producirlo.

El elemento esencial del hecho ilícito es la culpa o el dolo, es decir, el conducirse de manera negligente o con impericia, o bien con la intención de causar un daño. Hemos visto diferentes conceptos de culpa y de dolo, en los que podemos observar el subjetivo de los conceptos debido a que por una parte la culpa nos da la idea de que el sujeto se ha conducido de manera negligente o con falta de cuidado produciendo un resultado que no era el deseado. Por otro lado tenemos al dolo que nos da la idea de que el sujeto o la persona que causa el daño se ha conducido o actuado con la intención de causarlo.

La culpa como elemento determinante del hecho ilícito nos indica que la persona pudo y debió prever el resultado ya que de haberse conducido con la debida diligencia el daño no se habría producido, dicha previsión y diligencia deben ser consideradas en función de las circunstancias del agente productor del daño, determinando el grado de exigibilidad al individuo en particular.

El hecho ilícito como elemento de la responsabilidad civil es muy importante, ya que es necesario para que esta exista, que se ejecute una conducta (de acción o de omisión) y que esa conducta sea culpable o dolosa, ya que resultaría fuera de la realidad hablar de la obligación de reparar a cargo de una persona si ésta no ha realizado una conducta culpable o dolosa.

Para que exista un hecho ilícito es necesario que exista una norma anterior que el causante del daño haya violado, porque no sería dable que una conducta fuera ilícita si no tenemos una regulación preexistente en base a la cual determinar que el causante del daño debía observar y conducirse de acuerdo a la misma.

En la responsabilidad civil del Estado el hecho ilícito es materializado por una persona que está a su servicio, y que ejecuta actos en su representación, de modo que en el caso del Estado, éste es responsable civil por hecho ajeno.

El Daño

El segundo elemento que analizaremos será el daño. Hemos dado conceptos de daño con los que podemos tener clara la idea del daño como cualquier deterioro o menoscabo en la esfera jurídica de una persona; entendiendo la esfera jurídica no solo patrimonial, sino también moral; es decir, que se refiere por exclusión a situaciones que no son susceptibles de apreciación pecuniaria, sino que más bien son apreciadas por las personas debido al valor subjetivo que ellas mismas les otorgan.

Dentro de los daños podemos considerar los perjuicios o lucro cesante, mismos que como ya señalamos; lejos de ser sinónimos son figuras jurídicas diferentes y el propio Código Civil así lo establece. Debemos considerar que para que exista responsabilidad civil, necesariamente debe existir un daño causado por una persona a otra, y no basta con la existencia de dicho daño, además; el mismo ha

de ser ocasionado por el incumplimiento de una obligación que necesariamente el causante del daño debía cumplir y dejó de hacerlo.

Es de suma importancia la existencia del daño en la responsabilidad civil, ya que aún cuando una persona ejecutara un hecho ilícito si no se produce un daño en la esfera jurídica de alguna persona no se podría decir que existe un interés en reparar algo que nunca se vio afectado, es decir, si pretendemos la reparación de un daño mediante la acción de responsabilidad civil ¿qué objeto tendría de demandar si no se causo daño alguno.

Hemos dicho al principio de este punto que se consideraría el perjuicio o lucro cesante dentro del elemento "daño", pero hemos dicho también (con mucho respeto hacia quienes difieren) que no son sinónimos, sino figuras jurídicas diferentes; cuando se habla de perjuicios estamos hablando de la privación de una ganancia lícita que una persona debió haber obtenido si otra hubiere cumplido con la obligación que estaba a su cargo. Sin duda resulta interesante y por demás complicado determinar el monto de lo que una persona ha dejado de percibir a causa del incumplimiento de una obligación de índole extracontractual.

Relación de causalidad.

El tercer elemento de la responsabilidad civil es la relación de causalidad la que consiste a decir de Rojina Villegas en determinar que un sujeto además de ser culpable del daño es *causante* del mismo, él mismo agrega que la causalidad no

implica culpabilidad; pero la culpabilidad si entraña o supone a aquélla, añadiendo que todo culpable de un daño es responsable, pero no todo causante de un daño es culpable. En otra parte de su obra señala que la relación de causalidad origina el problema relativo a determinar si todo daño originado por un cierto hecho debe ser reparado.⁴²

Henri y León Mazeaud señalan el vínculo de causalidad como requisito para que exista la responsabilidad civil diciendo que la culpa del demandado debe ser la causa del daño añadiendo con acierto que si la culpa del demandado no ha causado el daño por el que se reclama la reparación, no cabría exigir la responsabilidad civil al demandado. Agregan más adelante que el vínculo de causalidad debe darse de dos formas la primera entre la actividad del demandado y el incumplimiento de la obligación, la segunda un vínculo de causalidad entre el incumplimiento de la obligación y el daño.⁴³

Planiol menciona “Las circunstancias del hecho, que casi siempre son complejas, hacen que en ocasiones sea muy difícil apreciar esta relación, y, sin embargo, es imposible condenar a alguna persona al pago de los daños y perjuicios mientras no se demuestre que él es, quien por su culpa, causó el daño.”⁴⁴

⁴² Cfr. *Rojina Villegas Rafael*. Op. cit. pp. 311 y 312.

⁴³ Cfr. *Mazeaud Henri y León*. Op. cit. pp. 310 y 311.

⁴⁴ *Planiol Marcel*. Op. cit. p. 538.

C).- Naturaleza Jurídica de la Responsabilidad Civil del Estado.

El Estado como representante de la sociedad debe buscar la forma de lograr la mejor convivencia de ésta y para hacerlo debe ejecutar actos por medio de sus representantes, llamados servidores públicos, sin embargo es menester decir que tales servidores públicos, representantes del Estado, no siempre son los indicados para realizar la función que se les ha encomendado, o aún siéndolo no están exentos de cometer errores y equivocarse en alguna determinación o ejecución de algún acto en ejercicio de sus funciones. Por lo anterior el Estado está preocupado por que sus servidores públicos no transgredan el ámbito patrimonial de los particulares y en caso de que esto no sea posible, por ministerio de ley el propio Estado es considerado responsable por los daños y perjuicios ocasionados con motivo del ejercicio de las funciones encomendadas a sus servidores públicos.

Por otro lado y enfocándonos en el tema de nuestro estudio, debemos decir que el Estado debe procurar la administración de justicia; particularmente en el ámbito de la materia penal se considera necesario que el procedimiento como en cualquier otra materia sea justo, solo que en estos casos cuando importa la libertad del individuo y es absuelto ocasionándole daños y perjuicios con motivo del procedimiento con privación de la libertad, el Estado debe procurar la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, ya sea que le corresponda al juzgador o al propio Estado.

D).- Características de la Responsabilidad Civil del Estado.

Al hablar de la responsabilidad civil del Estado estamos obligados a señalar y analizar sus características particulares para comprender mejor los alcances y la dirección de la misma. Previamente hemos mencionado y analizado los elementos de la responsabilidad civil en general, así que en base a ellos y a su naturaleza jurídica pasemos a su estudio.

Antes que nada recordemos que la responsabilidad civil del Estado la encontramos establecida en el Código Civil en su artículo 1927 que es del tenor literal siguiente: “El Estado tiene la obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de sus atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.”

Observamos claramente que la responsabilidad civil del Estado es una responsabilidad civil por hecho ajeno, es decir, si consideramos al Estado como persona moral, éste necesita de representantes que ejecuten los actos que le son propios, pero sin embargo y no obstante que la finalidad del Estado es la buena convivencia social, no está exento de cometer errores, mucho menos de que las personas encargadas de ejecutar actos de Estado los cometan. En ese orden de ideas,

el legislador creyó conveniente establecer la responsabilidad civil de aquél por los daños que causaren sus servidores con motivo del ejercicio de su encargo.

Advertimos también que la responsabilidad civil de que habla el artículo 1927 se establece solidaria o bien subsidiaria; solidaria para el caso de actos ilícitos dolosos y subsidiaria en los demás casos. Es necesario aclarar que la solidaridad y la subsidiariedad implican la obligación de dos o más personas como lo dijimos en el capítulo anterior, es decir, el Estado está obligado a responder por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de modo que la solidaridad o subsidiariedad establecida en dicho artículo está en relación obviamente a la responsabilidad civil en que el funcionario causante del daño (incluyendo el perjuicio) incurra. Añadiendo que el propio artículo establece que la subsidiariedad solo será aplicable cuando el funcionario carezca de bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados.

Debemos hacer la aclaración que el Estado está obligado a responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos únicamente por los actos que realicen en cumplimiento de las atribuciones propias de su encargo, es decir, por las actuaciones que realicen en representación del Estado y no por las que realicen como particulares.

Podemos ver que la responsabilidad civil del Estado proviene de una disposición legal que se la impone, señalando y delimitando en que casos, los cuales son como hemos apuntado por daños y perjuicios causados por sus funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones que las estén encomendadas. Es decir, la

responsabilidad civil del Estado no proviene propiamente de un hecho ilícito, sino de una disposición en la ley que se la establece.

CAPITULO TRES

LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR PARTE DEL ESTADO

Hemos, hasta aquí, analizado la historia de la responsabilidad civil del Estado, así como sus elementos y su naturaleza jurídica, sin olvidar por supuesto, los conceptos fundamentales de la responsabilidad civil en general, mismos que han aportado los medios necesarios para la comprensión de la responsabilidad civil. Ahora continuaremos nuestro estudio analizando cómo esta establecido actualmente respecto de los casos de procedencia, la autoridad competente para conocer del asunto, el procedimiento y finalmente los problemas o deficiencias que encontremos.

A).- Casos de Procedencia que Establece el Código Civil.

El artículo 1927 del referido Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal establece: "El Estado tiene la obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos

dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que solo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos”.

De esta forma, a la luz del Código Civil, la responsabilidad civil del Estado procede en dos circunstancias, que como dijimos con antelación, ambas son por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de sus atribuciones; lo importante en nuestro análisis es que procede cuando sus servidores públicos ejecutan actos ilícitos dolosos, a lo que correspondería una responsabilidad civil solidaria por parte del Estado. Por otra parte el Código Civil establece “y subsidiaria en los demás casos” lo cual debe referirse a los daños y perjuicios causados por actos ilícitos culposos, atendiendo a los elementos de la responsabilidad civil, en este caso correspondería la responsabilidad civil subsidiaria del Estado desde luego.

Debemos tener un criterio de cuales serían los actos ilícitos dolosos y por otro lado cuales se podrían considerar como actos ilícitos culposos para poder determinar de que tipo de responsabilidad estaríamos hablando en un momento determinado en un caso en particular, pero esto solo lo lograremos analizando los elementos necesarios para configurar cada tipo de acto ilícito:

Podemos considerar como acto ilícito doloso a aquella conducta realizada en contravención a lo que disponen las leyes, la cual se realiza con la intención de causar un daño o un perjuicio, es decir, realizar una conducta contraria a la ley aun

a sabiendas de que con la realización de tal conducta se le causaría un daño o un perjuicio a otra persona.

Por otra parte, atendiendo también a los elementos del acto ilícito y la culpa, podemos considerar como acto ilícito culposo a aquella conducta producida en contravención a lo que las leyes indican, la cual es realizada por negligencia, falta de cuidado o pericia, con una particularidad de carácter subjetivo, esto es, sin la intención de causar un daño o un perjuicio.

Advertimos que el numeral en comento es enunciativo y no limitativo, es decir, se refiere a lo general y no a lo particular, debido a lo cual podemos decir que se presume que en cualquier caso que algún servidor público (en ejercicio de sus funciones) cause daños y/o perjuicios a un particular debe ser considerado responsable por los mismos y el Estado junto con él dependiendo de las circunstancias del acto ilícito en particular.

Otro caso de procedencia lo encontramos en el artículo 1916 que habla respecto del daño moral en los siguientes términos: “Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

“Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código.

“La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

“El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, de grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

“Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”

En el primer párrafo se establece una presunción “...Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad

física o psíquica de las personas...”, presunción que es operable en nuestro caso debido a que el juzgador al dictar el auto de formal prisión y en general sus resoluciones ejercita su derecho, es decir, actúa legítimamente, pero si finalmente un tribunal de amparo determina que el acto reclamado es violatorio de garantías podemos decir que la actuación no fue conforme a derecho y por lo tanto ilícita.

En el segundo párrafo se aprecia claramente que igualmente se considera al Estado responsable por el daño moral conforme a los artículos 1927 y 1928 del mismo Código Civil. Asimismo en el cuarto párrafo se establecen las condiciones que el juzgador deberá considerar para determinar el monto de la indemnización.

Es conveniente agregar el contenido del segundo párrafo del numeral 1916 Bis que establece “En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta”, apreciamos que el Código Civil establece estos requisitos para el caso del daño moral, posteriormente se expondrá nuestro punto de vista para acreditar tales requisitos.

Debemos considerar que los servidores públicos encargados de la administración de justicia, deben emitir sus actuaciones o ejecutar sus actos conforme a derecho y de acuerdo con las facultades que les han sido otorgadas, lo cual hace presumir que estamos ante el ejercicio de un derecho, pero en ocasiones estos servidores públicos causan daños y perjuicios por dolo, impericia o negligencia al ejecutar un acto o al emitir alguna determinación contraria a la ley, por ello; el Estado encargado de proteger los intereses de la sociedad, a través de sus

legisladores ha determinado que sus servidores públicos sean considerados responsables y a su vez considerar al propio Estado responsable por los actos de aquellos. Observamos pues que los juzgadores ejercitan su derecho, pero surge esta pregunta ¿hasta que punto son considerados responsables por una actuación negligente, de impericia o más grave aun por una actuación dolosa, y hasta que punto el propio Estado debería responder por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos?, por ahora nos quedamos con esta interesante pregunta que abordaremos más adelante en el inciso referente al planteamiento del problema de este capítulo

Debemos decir que en nuestro caso en particular, pretendemos demandar a diversos servidores públicos (específicamente un juez y uno o más magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o en su caso del Poder Judicial Federal) la indemnización por concepto de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la privación de la libertad durante un procedimiento penal. Así como demandar conjuntamente la Estado por ser responsable por los daños y perjuicios ocasionados por sus servidores públicos en el ejercicio de las funciones que les son encomendadas por éste.

En resumen podemos decir, que la responsabilidad civil del Estado, es procedente, pero está en función de la responsabilidad civil que se pueda fincar a alguno de sus servidores públicos (miembros del poder judicial) por los daños y perjuicios ocasionados en el ejercicio de sus funciones, específicamente aquellos causados al individuo al cual se le privó de su libertad en el proceso penal, en la inteligencia de que el Estado puede excluirse del pago de la responsabilidad fincada gracias al tipo de responsabilidad que la ley le impone.

Por último mencionaremos el contenido del artículo 1934 que se refiere al término para poder ejercitar la acción de reparación del daño en los términos siguientes:

Artículo 1934.- “La acción para exigir la reparación de los daños ocasionados, en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño”.

En nuestra consideración el término debe comenzar a correr a partir de la fecha en que se haya emitido la sentencia de amparo que hace posible que el quejoso obtenga su libertad, tal consideración obedece a que durante la secuela del procedimiento existía la presunción de que el juez y en su momento el tribunal de alzada estaban actuando conforme a derecho y no es sino hasta que la justicia de la unión ampara y protege, que se produce la certeza de que la actuación del juzgador es ilícita.

Para apoyar la anterior consideración se hace la transcripción de la siguiente tesis jurisprudencial:

“DAÑO MORAL, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL. Si con motivo de la producción, filmación y exhibición de una película, se demanda el pago de daños y perjuicios por la afectación a una persona en su vida privada, en su intimidad y afectos, la prescripción que contra aquél se oponga como excepción debe computarse, en términos de lo dispuesto por el artículo 1934 del Código Civil, a partir de la fecha en que se dejó de exhibir

en las salas cinematográficas y no al momento en que se inició el rodaje de la misma, porque tales actos llevan en sí una relación de causalidad existente entre la conducta y el resultado, en tanto se generó una serie de conductas positivas, concurrentes en la producción del daño, dándose en esa forma un nexo natural entre la conducta asumida por la productora y la exhibición del film.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 6993/91 Chimalistac, Postproducción, S.A. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO IX. ABRIL
1992. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 473.

Por analogía podemos decir que cuando a una persona se le priva de su libertad con motivo de un procedimiento penal los actos de la escuela procedimental llevan en sí mismos una relación de causalidad existente entre la conducta y el resultado, y en el caso que se analiza igualmente se dan una serie de condiciones positivas concurrentes en la producción del daño, como lo son las determinaciones normales del procedimiento, dándose de esa forma un nexo natural entre la conducta asumida por el juzgador y la privación de la libertad. En otras palabras podemos decir que durante todo el procedimiento se llevan a cabo diferentes actuaciones por parte del juzgador mismas que se presumen conforme a la ley, pero al obtener una sentencia de amparo favorable podemos determinar que dichas actuaciones eran

violatorias de garantías constitucionales y por lo tanto ilícitas. Permitiéndole al sentenciado hasta ese momento tener la certeza de la ilicitud de los actos cometidos por la autoridad jurisdiccional, sin olvidar que hasta el momento de ponerlo en libertad se le dejan de ocasionar los daños y perjuicios.

B).- Competencia Para Establecer la Responsabilidad Civil del Estado.

Iniciamos este punto asentando que pretendemos demandar en el caso concreto al juez que conoció de un procedimiento penal con privación de la libertad en primera instancia, así como a los magistrados de la sala penal que conocieron de la apelación tratándose de fuero común, o en caso de fuero federal al magistrado del tribunal unitario conjuntamente con el Estado por ser éste responsable por los daños y perjuicios cometidos por sus servidores públicos. Añadiendo que la Federación es responsable por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos, es decir, los miembros del Poder Judicial Federal. Por su parte el Distrito Federal lo es en las mismas circunstancias por los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal.

Es de todos sabido, que toda demanda debe formularse ante juez competente, pero antes de continuar apuntemos una nota interesante de Bañuelos Sánchez que dice: “un juez o tribunal puede tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia, por el contrario no puede existir sin jurisdicción”⁴⁵. Por su parte Pérez

⁴⁵ Bañuelos Sánchez Froylan. Práctica Civil Forense. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1989. p 515.

Palma define a la jurisdicción diciendo: "en términos generales puede definirse como la potestad del Estado, convertido en autoridad, para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales; y en un concepto más concreto, la jurisdicción de un juez o tribunal determinado, es dicha facultad referida en particular a dicho juez o tribunal"⁴⁶. Por su parte Eduardo Pallares define la competencia de la siguiente forma: "La competencia es la porción de jurisdicción que la ley le atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios o negocios"⁴⁷. Tomando en consideración lo anterior señalaremos que la competencia se debe a razones prácticas de distribución de la actividad jurisdiccional. En este orden de ideas podemos decir que la competencia se divide por materia; debido a la naturaleza del litigio, por territorio; debido a la distribución de los tribunales, cuantía; refiriéndose al monto de las prestaciones, y por grado; por las instancias correspondientes en los procesos.

Es necesario determinar la autoridad a la que le corresponde conocer el proceso sobre responsabilidad civil del Estado, entendido como Federación; para lo cual es menester acudir a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en la que se establece la organización y atribuciones de los tribunales federales.

El artículo 53 de la Ley antes mencionada establece lo siguiente: "Los jueces de distrito civiles federales conocerán: . . . VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte, y . . .", por lo anterior consideramos que toda vez que el Código Civil para el Distrito Federal establece la responsabilidad civil del Estado solidaria o subsidiaria, debe ser precisamente un Juez de Distrito en materia civil

⁴⁶ Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1986. p 229.

⁴⁷ Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México, 1983. p. 83.

ante quien se presente la demanda de responsabilidad civil fundándonos en que dicha autoridad es competente de acuerdo con el numeral 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal relacionada con los artículos 1916, 1927 y 1928 todos del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

De la misma forma relacionarlos con el numeral 19 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece: “Los Juzgados de Distrito tienen la competencia material que detalladamente les atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”.

Por otro lado, para determinar la autoridad competente para conocer del proceso de responsabilidad civil del Estado entendido como Distrito Federal, es necesario acudir a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en la que se establece la organización y atribuciones de los tribunales del Distrito Federal.

La ley antes mencionada en su primer artículo establece: “Corresponde a los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero; lo mismo que en los asuntos del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieren jurisdicción”. Encontramos que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal al referirse al recurso de responsabilidad en su numeral 728 establece “La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan la ley por negligencia o

ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella”, pero no incluye en su numeral 731 a los jueces penales estableciendo: “Las salas del Tribunal Superior conocerán, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces de lo Civil y de Lo Familiar. Contra las sentencias que aquellas dicten no se dará recurso alguno” por su parte el artículo 732 establece: “El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas en primera y única instancia cuando se entablen contra los magistrados”. Por la transcripción que se hace de los anteriores artículos determinamos que es competente para conocer la Sala Civil o el Tribunal en Pleno conforme a las características de la demanda, independientemente que consideramos que hace falta extensión debido a que el poder judicial no solo se compone de jueces civiles y familiares.

De igual forma que en el fuero Federal en este caso relacionamos los artículos anteriores de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, con los numerales 1916, 1927 y 1928 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

A mayor abundamiento consideramos como elementos para determinar la competencia a que se refieren los artículos antes mencionados, el que la responsabilidad civil es una controversia ordinaria y debido también a que en caso de existir solidaridad o subsidiariedad de deudores es conveniente enderezar la demanda contra el responsable principal conjuntamente con el solidario o subsidiario y al final del procedimiento en la sentencia el juzgador determinará, a quien se condene al pago de la indemnización al actor en caso de prosperar su acción.

Atendiendo al caso particular, debemos demandar como ya dijimos, ante un juez de distrito en materia civil cuando se trate de delitos del fuero federal; y ante la sala civil o el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el caso de delitos del fuero común cometidos en el Distrito Federal.

Continuando nuestro análisis y para reforzar nuestra posición se hace la transcripción de la siguiente tesis jurisprudencial a fin de aplicarla análogamente debido a que hace mención a que los Tribunales comunes del Estado de México pueden conocer de responsabilidad civil de funcionarios estatales por las atribuciones que les confiere su Ley Orgánica.

“DAÑO MORAL. COMPETENCIA PARA LA DEMANDA INTERPUESTA CONTRA FUNCIONARIOS ESTATALES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). Cuando las prestaciones reclamadas por el actor, no las hace derivar de la relación laboral, sino del hecho de haber estado privado de su libertad a virtud del ejercicio de la acción penal efectuado en su contra por la demandada, esto es, no se demanda el pago de prestaciones de naturaleza laboral, sino de unas vinculadas con el hecho de que se haya ejercitado acción penal en su contra, sin ser responsable de un delito y a causa de ello, dejó de percibir su salario por el tiempo de su detención, tuvo que contratar los servicios de un abogado y fue objeto de descrédito, lo cual le causó un daño moral y fundó la acción en la responsabilidad civil de los funcionarios del Estado prevista en el artículo 1757 del Código Civil que dispone: “El Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por los funcionarios en el ejercicio de sus

funciones que los estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado”, es competente el Poder Judicial del Estado de México, para conocer de este negocio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Orgánica de esta institución que dispone: “Corresponde a los Tribunales de Justicia del Estado en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 19/90. Irineo Díaz Terrón. 19 de abril de 1990.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario:
José Luis Flores González.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VI. JULIO-
DICIEMBRE 1990. SEGUNDA PARTE TRIBUNALES
COLEGIADOS. PAG. 503.

Observamos que la tesis hace referencia a la responsabilidad civil del Ministerio Público causada por el ejercicio de la acción penal sin ser responsable el indiciado, en este caso el Tribunal Colegiado determina la competencia en favor de

los tribunales comunes atendiendo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Por último diremos que siempre deberá estarse a lo que disponen los Códigos Federal de Procedimientos Civiles y Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en lo conducente que se refiere a las reglas de la competencia, y el segundo ordenamiento al recurso de responsabilidad que establece reglas de procedencia tales como el haber agotado todos los recursos legales ordinarios contra la sentencia, el término para ejercitar la acción, documentos que se deben acompañar a la demanda.

C).- El Procedimiento judicial Para Establecer la Responsabilidad Civil del Estado.

Es necesario señalar en este punto que no conocemos antecedentes de demandas en contra del Estado o del juez del conocimiento en el caso particular que se analiza, es por ello que tomaremos las bases generales ya que consideramos que éste debe regirse por las disposiciones de un juicio ordinario civil.

Todo procedimiento judicial consta de diferentes etapas dentro de las que se realizan diferentes actuaciones a cargo de las partes y de la autoridad jurisdiccional; se inicia con una demanda, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, respectivamente nos indican los requisitos que debemos cubrir en la misma:

Tratándose de un procedimiento a nivel federal:

El Tribunal ante el que se promueve; en nuestro caso lo sería un juzgado de distrito en materia civil.

El nombre del actor y del demandado; que corresponderían: como actor, a la persona que fue procesada en materia penal y absuelta en amparo y como demandado al juez que conoció del asunto en primera instancia, y el magistrado que conoció de la apelación, conjuntamente con el Estado como responsable solidario o subsidiario representado por el Procurador General de la República, en caso de que el delito que da origen al juicio de responsabilidad sea de competencia de un juez del Poder Judicial de la Federación.

Deberá también incluirse en la demanda los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente con claridad y precisión lo que correspondería a hacer una narración desde que el Ministerio Público ejerció acción penal, posteriormente el auto de formal prisión, el periodo de instrucción, la sentencia de primera instancia, la apelación, y finalmente la demanda y sentencia de amparo.

Debe hacer mención de los fundamentos de derecho dentro de los cuales se deberán mencionar en cuanto al fondo, los artículos del Código Civil a que se refiera 1915, 1916, 1916 bis 1927, 1928 y 1934; en cuanto al procedimiento el 19 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como los que rigen el procedimiento tales como: 1, 12-38, 79-218, 322, 337, 338, 341, 345, 349, 353, y demás que se relacionen, y el 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación entre otros que se consideren pertinentes.

Por último debe hacer mención de la prestación que se pida, designándola con toda exactitud, en términos claros y precisos, en otras palabras, determinar el monto que como indemnización se demanda por concepto de daños y perjuicios.

Por otra parte, los requisitos que deberá contener la demanda tratándose del juicio de responsabilidad civil a nivel Distrito Federal los encontramos en el numeral 255 del Código adjetivo respectivo, el cual establece los siguientes:

El tribunal ante el que se promueve; que sería la sala civil o el Tribunal en Pleno dependiendo contra quien enderecemos nuestra demanda.

El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

El nombre del demandado y su domicilio;

El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

La firma del actor, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Debiendo acompañar los documentos a que hace mención el artículo 735 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio; las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de la ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes; la sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

Como podemos ver, los requisitos que establece el Código adjetivo del Distrito Federal son similares a los establecidos en materia Federal los que deberán ser atendidos con cautela para evitar ser oscuros o poco claros, debiendo adjuntar los documentos con los que se funde la acción, siendo los mismos para el caso en la materia Federal que en seguida mencionaremos.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles con la demanda se deben presentar los documentos en que se funde la acción, y en caso de no tenerlos señalar el archivo o lugar en que se encuentren, añadiendo que el numeral 324 del mismo ordenamiento antes mencionado indica que se deberán acompañar también junto con la demanda, los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte. De esta forma podemos decir que los documentos que necesariamente deben ser acompañados al escrito inicial de demanda, son los mismos que mencionamos para el caso del juicio de responsabilidad civil en materia común, es decir la sentencia de primera instancia, así como la sentencia de segunda instancia, debiendo acompañar por último la sentencia del juicio de garantías que ampara y protege al quejoso, en virtud de la cual obtuvo finalmente su libertad.

En el caso del juicio de responsabilidad civil la prestación que se pide indudablemente es la indemnización por concepto de los daños, perjuicios y daño moral ocasionados con motivo de la privación de la libertad durante el procedimiento penal, debiendo como ya dijimos establecer la cuantía, tomando como medida el daño sufrido, porque como apunta Chironi "la idea de daño no es esencial para el cuasidelito, aunque si para el resarcimiento, que es su consecuencia, según el principio de que no puede haber indemnización donde no existe derecho que reintegrar"⁴⁸.

Es de suma importancia señalar que el documento base de la acción lo sería para ambos casos; por un lado la sentencia de primera instancia declarando como culpable al procesado, así como la sentencia de segunda instancia emitida por la sala

⁴⁸Chironi G. P. *La Culpa en el Derecho Civil Moderno*. Ed. Reus. Madrid, 1978. p. 89.

penal que conoció de la alzada, en caso de delito del fuero común y en caso de delito de fuero federal por el tribunal unitario en la que se confirma la sentencia de primera instancia, y por último la sentencia de amparo dictada por el correspondiente tribunal colegiado de circuito en la que se otorga el amparo y protección de la justicia federal, misma que tiene como efectos dejar insubsistente la resolución que como acto reclamado se señala (la sentencia de segunda instancia).

El razonamiento que se hace es que si el tribunal de amparo consideró procedente nuestra pretensión y concedió el amparo, obviamente podemos decir que se encontró que la autoridad que se señaló como responsable, efectivamente lo fue por violaciones a la constitución, y por lo tanto en nuestra consideración con la sentencia de amparo como documento público probaríamos plenamente la responsabilidad civil del juez de primera instancia y de los magistrados que hayan conocido de la alzada.

Abundando en la idea del párrafo anterior consideramos que con la sentencia de amparo podemos probar la responsabilidad civil en que incurre el juzgador de primera y segunda instancia, debido a que una de las partes que actúan en el juicio de amparo lo es precisamente la autoridad responsable y si se emite una resolución en la que la Justicia de la Unión ampare y proteja al quejoso podemos, por lógica, pensar que efectivamente la autoridad que se señaló como responsable, lo es justamente por las violaciones que el Tribunal Colegiado de Circuito expone en la sentencia. Además con un análisis profundo de la misma sentencia de amparo, podemos determinar si esa responsabilidad se origina por culpa o dolo del juzgador, para así poder determinar que tipo de responsabilidad corresponde al Estado y poder establecer las bases de la correspondiente indemnización al actor.

Presentada la demanda ante el juzgado se emplazará a la demandada para que produzca su contestación en el término correspondiente según el código adjetivo correspondiente.

Contestada la demanda se abrirá el periodo probatorio, por un término de treinta días de acuerdo con lo que establece el numeral 337 del Código de Procedimientos citado con antelación, y en el caso de fuero común antes se citará para una audiencia previa y de conciliación de acuerdo con lo establecido en el artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, posteriormente se dará termino para ofrecimiento de pruebas, y transcurrido el término se procederá a la preparación y desahogo de las pruebas que se hayan admitido.

Durante el período probatorio podemos ofrecer las pruebas que consideremos pertinentes; nosotros consideramos que sería conveniente ofrecer como pruebas las documentales consistentes en copias certificadas de todo lo actuado en primera y segunda instancia, así como de lo actuado en el correspondiente en el juicio de amparo relacionándolas con los hechos respectivos a fin de probarlos conforme a los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para poner en manos del juzgador los elementos bastantes para que tenga una visión amplia y completa de lo actuado durante los procedimientos y de esa forma emitir una resolución justa.

Por otro lado debemos también probar los daños y perjuicios ocasionados, considerando que esto se logra con los recibos de honorarios por concepto de la

defensa que al efecto proporcione el abogado defensor, que vendrían a ser parte de los daños ocasionados por causa del procedimiento, y por otro lado los documentos en donde conste que a la fecha del auto de formal prisión se prestaban servicios a un patrón, y los recibos en los que conste la cantidad que se percibía por ese concepto, que vendría a ser los perjuicios entendidos como la ganancia lícita que dejó de percibir por estar privado de su libertad durante el procedimiento. A reserva de que en el siguiente capítulo se hará un análisis del daño moral debemos añadir que también debemos probar éste, atendiendo a lo que establece el artículo 1916 primer párrafo, así como al numeral 1916 Bis segundo párrafo que establece: “En todo caso quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta”; en otras palabras tomamos el mismo criterio de los elementos de la responsabilidad civil particularmente el hecho ilícito, es decir, la actuación de la autoridad en contra de lo que establecen las leyes, situación que pretendemos probar con la sentencia de amparo. Asimismo debemos hacer mención de la afectación de que se trate y ofrecer las pruebas documental como podría ser alguna publicación, y los testigos con que se cuente.

El Código Federal de Procedimientos Civiles precisamente en el numeral 197 establece “El tribunal goza de la mas amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo”, la situación en materia común para el Distrito Federal es similar atendiendo a lo establecido por el Código de

Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su numeral 402 y la excepción correspondiente en el artículo 403 que se refiere a los documentos públicos, de esta forma advertimos que el juzgador goza de la más amplia libertad para valorar las pruebas salvo la disposición en contra que establezca la ley tal es el caso de los documentos públicos como se refiere el artículo 130 del referido código federal adjetivo que a la letra dispone: “ Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización”.

Concluido el periodo probatorio en materia federal se llevará acabo la audiencia final del juicio el último día del periodo probatorio según lo disponen los numerales 342 y 343 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Concluida la audiencia se abrirá la audiencia de alegatos conforme lo dispuesto por el artículo 344 del citado Código y se pronunciará la sentencia correspondiente, misma que podrá ser dictada en la audiencia de alegatos, o bien el juzgador citará para oír sentencia dentro de los siguientes diez días, atendiendo en lo conducente al multicitado Código Federal de Procedimientos Civiles en sus numerales 345 al 353. En el caso de materia común las partes igualmente deben expresar sus alegatos ya sea por escrito o verbalmente e igualmente la citación para la audiencia y alegatos produce citación para sentencia definitiva.

En caso de que el Juez del conocimiento considere procedente y probada la acción intentada, así lo determinará en sentencia definitiva condenando al pago de una cantidad por concepto de indemnización por los daños y perjuicios según el artículo 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en apoyo a los

numerales 1927, 1928 por los daños y perjuicios causados con motivo de la privación de la libertad en el procedimiento penal y 1916 del Código Civil por lo que respecta al daño moral, determinando a quiénes de los demandados se les condena, así como el monto de la prestación.

Por su parte en caso de que el juez civil común considere procedente y fundada la acción igualmente lo determinara así en la sentencia definitiva que al efecto emita condenando igualmente al pago de una cantidad por concepto de indemnización por los daños y perjuicios que se le ocasionaron dentro del periodo que duró el procedimiento penal con privación de la libertad.

D).- Planteamiento del Problema.

Sin duda alguna casi cualquier persona a la que se le pregunte acerca de si la administración de justicia en materia penal es justa, la respuesta sería en sentido negativo, sin duda también casi cualquier persona ha tenido conocimiento de alguien que haya sido procesado con privación de su libertad por algún delito en el que finalmente fue absuelto y puesto en "inmediata" libertad, ese tipo de situaciones lo que consideramos un grave problema.

Específicamente consideramos como problema el hecho de que surjan situaciones en que se someta a una persona a un procedimiento penal con privación de la libertad y finalmente es absuelto en el juicio de amparo, es decir, consideramos injusto que a una persona se le prive de su libertad causándole los daños y perjuicios que esto implica (la pérdida de la fuente de empleo, el tener que pagar un abogado

para su defensa, dejar de percibir su sueldo, etc.) porque si bien el juzgador en ejercicio de sus facultades puede determinar privar de su libertad al interesado, haciendo uso de un derecho que le fue concedido, también debe ser un perito en la materia, es decir no es posible o permisible que ejercitemos nuestros derechos con la intención de causar un daño a otros o que incluso sea producido por dicho ejercicio, suscitándose situaciones de dolo, impericia o negligencia de tal trascendencia para el particular afectado y no se haga algo por indemnizar el daño o perjuicio causado.

Por otro lado existe un marcado desinterés por parte de la población respecto de este problema debido a una cultura pobre en cuestión de valores y que en general se han preocupado hasta ahora solamente de procurar la libertad personal y posteriormente no se preocupan por inconformarse, es decir, de buscar la forma de que de alguna manera el Estado que es el encargado de proteger los intereses de la sociedad, así como de la impartición de justicia, resarza de manera satisfactoria los daños causados por sus servidores públicos, en el caso particular los juzgadores en materia penal, y específicamente cuando hay privación de la libertad, debido a que en un proceso de cualquier otra materia se tiene la posibilidad de trabajar para seguir siendo productivo y de pagar de su propio peculio los gastos del abogado que sean necesarios para su defensa, pero cuando se trata de ser privado de la libertad se afectan por principio de cuenta (en el presupuesto de que esté consciente que es inocente) psicológicamente a la persona, en su patrimonio, en su forma de vida la concepción que de él tienen los demás, solo por mencionar aquí algunos.

La consideración que se hace es que el Ministerio Público ejercita la acción penal por determinado delito, teniendo la persona la calidad de probable responsable, pero quien determina la culpabilidad del procesado es el juez de

primera instancia, sin embargo en el caso que nosotros planteamos la responsabilidad no concluye en determinar que el juzgador de primera instancia es responsable, sino que pensamos que la autoridad que conoce de la segunda instancia es responsable de parte de los daños y perjuicios ocasionados al procesado en caso de que al emitir su sentencia confirme la de primera instancia y que posteriormente en el juicio de amparo el reo alcance su libertad en virtud de la sentencia que deje insubsistente la de segunda instancia.

Un grave problema es el daño moral que sin duda se le causa a una persona cuando es privada de su libertad en un Centro de Readaptación Social, que es bien sabido de todos que en ese tipo de lugares se dan situaciones desde conductas homosexuales, drogas, golpes, malos tratos, por mencionar solo algunas. Estas condiciones, sin duda dañan la imagen y reputación de las personas, aclarando que dicha imagen y/o reputación varía de persona a persona dependiendo de su actividad, nivel social, cultural y económico principalmente. En el siguiente capítulo se abordará este problema con mayor profundidad.

Ahora hablaremos de los problemas que encontramos respecto de la forma en que actualmente está legislado para llevar a feliz término el ejercicio de la acción de reparación en el caso que se analiza.

Encontramos que en el entendido que el juez y el magistrado emitieron resoluciones por separado y que obviamente serían responsables solo por las que cada uno en particular emitió, habría necesidad de seguir dos juicios de responsabilidad; uno en contra del juez de primera instancia, y otro más contra el o los magistrados que conocieron en la segunda instancia del recurso de apelación,

situación que sin duda crearía dificultades para llegar a una resolución lo más apegada a derecho que se quisiera, para finalmente llegar a la indemnización correspondiente en caso de así proceder.

Un grave problema surge cuando pensamos en como probar el dolo, la impericia o la negligencia; cómo acreditar los daños y/o los perjuicios ocasionados, de lo que ya hemos dicho que se considera que se podría fácilmente probar el dolo o la negligencia del juzgador de primera instancia con la sentencia de amparo del Tribunal Colegiado de Circuito debido a que en primer lugar; al supuesto de que una de las partes en el juicio de amparo es la o las autoridad responsable, esto es, responsable de las violaciones a determinados preceptos constitucionales, es decir, si se violan conceptos constitucionales se está actuando en contra de lo que determinan las leyes y estamos en presencia de un hecho ilícito. Por otro lado en este tipo de sentencias el Tribunal Colegiado de Circuito hace un análisis muy detallado de la forma en que la autoridad responsable hizo y señala lo que debió hacerse, agregando que el Tribunal Colegiado determina dejar insubsistente la sentencia que como acto reclamado se señala para que se emita otra que tiene como resultado que el reo sea puesto en libertad.

Continuando con el análisis de los problemas que observamos que de la forma que planteamos el procedimiento judicial se dificultaría ejecutar al juzgador que resultara responsable debido a que muchas veces los servidores públicos en sus declaraciones patrimoniales no incluyen todos sus bienes o los tienen a nombre de otras personas, y suponiendo que nuestra propuesta se llevara a la práctica, esta tendencia de no declarar todos los bienes se acentuaría y quien finalmente pagaría las indemnizaciones sería el Estado precisamente por ser responsable solidario o

subsidiario por los daños y perjuicios cometidos por sus servidores públicos. Aunque debemos considerar que en el caso de responsabilidad solidaria en ejecución de sentencia podemos elegir a quien trataremos de ejecutar primero, situación que indudablemente sería al Estado por tener considerablemente mayor capacidad económica para hacer el pago.

Por último y en respuesta a la pregunta planteada con antelación en este capítulo diremos que una vez acreditada la responsabilidad del servidor público, el Estado puede excluirse del pago en base a que su responsabilidad sería subsidiaria o en su caso solidaria, teniendo que llevarse a cabo un proceso de ejecución a los Servidores Públicos cuando se determinara su insolvencia, lo que implicaría iniciar otro proceso de ejecución en contra del Estado.

Prosiguiendo para dar respuesta a la pregunta de ¿hasta que punto los servidores públicos encargados de la administración de la justicia son responsables? diremos que el Código Civil en su artículo 1912 establece: “Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho solo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho”, del que determinamos que es procedente reclamar la indemnización por daños y perjuicios causado con motivo del ejercicio de un derecho cuando el ejercicio de dicho derecho sea con la finalidad de causar un daño, pero el razonamiento que se hace es que dentro del ejercicio de sus derechos, los jueces, si bien es cierto que tienen facultades jurisdiccionales, éstas son de carácter público y no privado, es decir no están ejerciendo un derecho como particulares, sino como representantes del Estado, y por otro lado, no están exentos de cometer actos que causen daños por impericia o negligencia, por lo que se considera que no existe una

limitante en cuanto a los elementos de la responsabilidad civil desde el punto de vista de los jueces como servidores públicos representantes del Estado. Podemos decir entonces que cuando existe un acto ilícito por culpa, impericia o negligencia del juzgador y conjuntándose la producción de un daño y que ese daño sea consecuencia directa e inmediata del acto ilícito, conforme al Código Civil, podemos solicitar la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos del Estado.

Debido a que el espíritu del precepto se orienta a proteger el ejercicio de los derechos que tenemos como personas y en el caso del llamado “abuso del derecho” la juridicidad es aparente debido a que la conducta parece ser congruente con la norma de derecho, sin embargo quebranta y va en contra del espíritu y propósito de los derechos ejercidos. “Si bien es lícito usar el derecho para producir utilidad a su titular, dicho ejercicio está limitado - en principio - a que no se cause perjuicio a los demás, y en algunos casos condicionado a que beneficie a los prójimos también”⁴⁹, compartimos la idea del jurista Manuel Bejarano Sánchez, mismo que agrega que existe la necesidad de saber el espíritu con el que fueron creados los derechos, para obrar en congruencia con el mismo y evitar que ejercitarlos implique un hecho ilícito⁵⁰.

⁴⁹ Bejarano Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles, Ed. Harla, México. 1984. p. 280

⁵⁰ Idem.

CAPITULO CUATRO

EL PROCESO PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION Y LAS CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCION JUDICIAL

A lo largo de nuestro estudio se ha observado claramente la evolución de la responsabilidad civil del Estado, siendo el primer capítulo en el que podemos apreciar dichos cambios. En el segundo capítulo reunimos los conceptos generales de la responsabilidad civil y los relacionamos con la responsabilidad civil a cargo del Estado. Ahora ha llegado el momento de dar una propuesta para solucionar los problemas que hicimos notar en el capítulo precedente, precisamente conjuntando los elementos aportados durante los capítulos anteriores.

A).- Forma de Reclamar la Indemnización.

Durante nuestro estudio nos hemos allegado de diferentes elementos referentes a la responsabilidad civil en general y los hemos analizado respecto de una particular forma de responsabilidad civil del Estado cuando al reo se le restituye su libertad en virtud de una sentencia favorable en el juicio de amparo, situación bastante complicada en nuestros días debido a la falta de extensión en el Código Civil, pero con todo y una deficiencia que en nuestro criterio existe; podemos decir

que la forma idónea de reclamar la indemnización por parte del Estado es ejercitando la acción de responsabilidad civil a cargo del Estado misma que se establece en el artículo 1927 del Código Civil, así como en el numeral 1916 por lo que respecta al daño moral.

El ejercicio de la acción antes mencionada deberá hacerse en los términos ya señalados en el capítulo anterior inciso "C", referente al procedimiento judicial para establecer la responsabilidad civil del Estado. Debemos agregar que es necesario señalar claramente la prestación que se reclama y probar que se causaron daños y/o perjuicios, así como el daño moral; y que éstos fueron causados como consecuencia directa de la actuación de los juzgadores al impartir justicia.

Cabe señalar también que consideramos que podemos demandar al juez que conoció en primera instancia por los daños y perjuicios causados a partir del auto de formal prisión y hasta la sentencia definitiva que se emitió en segunda instancia; por su parte consideramos que la autoridad que conoció de la apelación puede ser considerada responsable a partir de que emite su sentencia definitiva confirmando la sentencia de primera instancia y hasta que se ponga en libertad al reo en virtud de así proceder por haber obtenido una sentencia favorable en el juicio de amparo que deje insubsistente la sentencia de segunda instancia.

Debemos decir que en el caso de sentencias emitidas por el tribunal de alzada en caso de fuero común, puede ocurrir que no sea por unanimidad de votos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal que establece:

“Las Salas en materia Penal, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción conocerán: . . .

“Estas Salas resolverán de manera colegiada cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas, autos de plazo constitucional o de cualquier resolución en la que se determine la libertad o la reclusión del inculpado. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.” caso en el que, en nuestra opinión, el juzgador que se pronunció en contra de la resolución no debe ser considerado responsable debido a que no compartió el criterio de los otros magistrados, y sin embargo por ser un órgano colegiado y emitirse por mayoría de votos, aquellos propiamente determinaron confirmar la sentencia de primera instancia.

Retomando la idea mencionada con antelación de que actualmente tendríamos (al menos en materia común) la necesidad de demandar al juez de primera instancia y al juzgador de segunda instancia en dos juicios aparte, consideramos que sería factible que existiera la posibilidad de seguir un solo juicio para ventilar el negocio, tomando en cuenta que el procedimiento penal fue uno solo y que sería más fácil para el interesado seguir un solo procedimiento en el que conozca una sola autoridad, a fin de que el criterio seguido para determinar el caso sea uno solo y evitar que por un lado en un juicio se condene, por ejemplo y en el otro se absuelva. Desde luego la responsabilidad de uno y otro juzgador es diferente, pero esa situación no obstaría para que una sola autoridad determinara.

B).- Daños y Perjuicios Ocasionados.

En este punto abordaremos lo referente a los daños y perjuicios que se le ocasionan a las personas que son privadas de su libertad con motivo de seguirseles un proceso penal con privación de la libertad.

Primeramente nos referiremos a los daños que como en su oportunidad señalamos podemos considerar éstos como el menoscabo que sufre, en este caso el procesado en su patrimonio. El principal daño que se le causa a una persona en una situación como la que se estudia es el tener que contratar los servicios de un abogado para que se encargue de su defensa, lo que implica hacer determinadas erogaciones para cubrir los honorarios del abogado.

La solución a la determinación de los gastos hechos con motivo del pago de los honorarios del abogado es que se acepten los originales de los recibos que al efecto se hayan proporcionado por el mismo debiendo tener dichos recibos la cédula de identificación fiscal del abogado y fijando un monto máximo para evitar los posibles intentos de los abogados de declarar fraudulentamente erogaciones que nunca se hicieron. Podría fijarse de acuerdo al arancel como se hace en materia civil para evitar dicho problema.

Refiriéndonos a los perjuicios entendidos como cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido, podemos considerar como tal a la privación del sueldo o salario que la persona venía percibiendo por su trabajo y que dejó de percibir al ser privado de su libertad a causa del procedimiento penal, por lo tanto viéndose

impedida de obtener ingresos para el sustento de su familia e incluso el pago del abogado que atendía su caso (que generalmente la familia paga), consideramos que la determinación de la cantidad por este concepto deberá hacerse en base al salario mínimo diario más alto vigente de la región, para lo cual haremos la transcripción de la siguiente tesis jurisprudencial:

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA INDEMNIZACION DEBE SER ACORDE CON EL SALARIO MINIMO MAS ALTO QUE RIJA EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO. Para establecer las bases de la cuantificación de la indemnización que por daños fija el artículo 1915 del Código Civil Código para el Distrito Federal, debe ser atento al salario mínimo más alto que esté en vigor en nuestra capital y no en función del salario mínimo general vigente. Más comprensible resulta lo antes señalado si se tiene en consideración la variante sufrida por el artículo mencionado, en tanto que, en su texto anterior, concretamente en su fracción III, establecía que, si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiendo determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo”; a diferencia de la norma actual que señala que: “Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región...”, lo que viene a dar pauta la correcta interpretación realizada por el tribunal de alzada, en tanto que el legislador eliminó la indemnización casada en el salario mínimo general, es decir, el más bajo y en su lugar previó la reparación con base en el salario mínimo más alto, que debe ser el apoyo para la fijación de la indemnización respectiva, acorde a la

variante legal antes analizada. Lo anterior se hizo en forma independiente de las normas reguladoras de las relaciones obrero patronales, que tiene otros criterios diversos para fijar las indemnizaciones en los casos de accidentes de trabajo, debiendo en consecuencia, estarse a las disposiciones que rigen en materia de responsabilidad civil objetiva, para en resarcimiento del daño en el entendido de que el artículo 1915 del Código señalado, no requiere que la víctima tuviera la calidad de trabajador, para poder adquirir el derecho a la reparación o al pago de la indemnización con motivo de la responsabilidad, ni tampoco prevé la necesidad de que el ofendido o afectado deba tener la característica de ser un profesional que perciba el salario mínimo más alto que rija en la región, sino que en términos generales prevé la obligación del responsable de cubrir la indemnización conforme al salario mínimo más alto que esté en vigor en el momento en que se irroga el perjuicio”.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 4215/91. José Antonio Castro Fernández. 29 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

**SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA, TOMO VIII.
NOVIEMBRE 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 297.**

Apoyándonos en la tesis transcrita podemos decir que sería correcto que se indemnizara el número de días que el individuo fue privado de su libertad considerados a razón del cuádruplo tomando como base el salario mínimo diario más alto que esté en vigor. Con independencia de que el sujeto fuera o no trabajador al momento de ser privado de su libertad.

C).- Daño Moral ocasionado.

Sin duda hablar del daño moral es un tema polémico debido a lo subjetivo que resulta por ser éste considerado como la afectación de bienes no patrimoniales o dicho de otra forma no cuantificables de la misma forma para todas las personas debido a la apreciación y valoración tan distinta que todos tenemos respecto de ciertas situaciones o consideraciones ya sea de nuestra persona, nuestra imagen para con la sociedad, nuestra configuración y aspecto físico, honor, reputación por mencionar algunas, sin olvidar que mucha gente considerada como pública es afectada de manera diferente en relación de la gente común con actos similares que les causan quizá el mismo daño patrimonial pero no el mismo daño moral precisamente por las circunstancias particulares que les rodean.

Debemos señalar una definición de lo que se considera “daño moral” a reserva de que el Código Civil establece su propia definición del mismo, para el maestro Gutiérrez y González “Daño moral es el dolor cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona, física o social colectiva, en sus

Derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o de un riesgo creado, y que la ley considere para responsabilizar a su autor.”⁶¹

El problema del daño moral es por demás complejo por las razones antes expuestas, a continuación expondremos la forma en que actualmente está legislado debido a que tenemos que analizar las disposiciones actuales para posteriormente estar en la posibilidad de proponer una solución en caso de encontrar deficiencias o proponer mejoras a la legislación que rige en el daño moral.

El artículo 1916 habla respecto del daño moral en los siguientes términos:

“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

“Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extra contractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código.

⁶¹ Gutiérrez y González Ernesto. Op. cit. p. 642.

“La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

“El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, de grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

“Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”

Analizando el precepto transcrito apreciamos que la responsabilidad civil del Estado por el daño moral ocasionado es conforme a lo establecido por los artículos 1927 y 1928, es decir, está en función de la responsabilidad civil por daño moral que le podamos fincar a alguno de sus servidores públicos, en este caso miembros del poder judicial.

Por otra parte en el numeral que se comenta establece una presunción que es completamente aplicable al caso que se estudia “se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”, decimos que tal presunción es aplicable en nuestro caso

debido a que consideramos que si el tribunal de amparo concedió la razón al quejoso que fue objeto del procedimiento penal entonces tal privación de la libertad fue ilegítima. Pero independientemente de la presunción que establece el Código Civil consideramos que cualquier privación de la libertad, entendida ésta como un bien jurídico tutelado por excelencia indudablemente causa un severo daño moral.

Continuando con nuestro estudio debemos retomar nuevamente el segundo párrafo del artículo 1916 bis que establece "En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta" dijimos con antelación que el Código Civil establece que debemos cumplir con los requisitos establecidos, pero nos reservamos hasta este punto para hablar sobre ellos. En nuestra opinión creemos que es posible acreditar la ilicitud del juzgador con la sentencia favorable de amparo, y el daño se puede acreditar además de la sentencia, con testimoniales para acreditar que las personas de su comunidad cambiaron de consideración respecto de la persona a causa del la privación de la libertad de su vecino o conocido. Pudiera darse el caso que durante el período de reclusión la persona haya sido afectada en su integridad física o psíquica lo cual podría acreditarse con los exámenes médicos emitidos cuando ingresó y las periciales en medicina y/o psicología en un momento dado.

El monto de la indemnización en el caso del daño moral está al libre arbitrio del juzgador, lo anterior lo decimos atendiendo a lo establecido en el cuarto párrafo del numeral 1916 del Código Civil que dispone: "El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de

responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso". Observamos que existen algunas reglas que el juzgador debe considerar para hacer la cuantificación de la indemnización por concepto de daño moral, pero ninguna que permita al actor la posibilidad de hacer una cuantificación de su parte. Inclusive encontramos la siguiente Tesis Jurisprudencial:

DAÑO MORAL. FUNDAMENTACION DE SU CUANTIFICACION.

A diferencia de los daños y perjuicios de naturaleza material causados según las circunstancias a que se aluden en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, que deben repararse a elección de la víctima u ofendido restableciendo el estado de cosas que tenían antes de la causación del daño cuando ello sea posible o en el pago en dinero equivalente a los daños y perjuicios causados o bien, en la hipótesis de que el daño recaiga en las personas y produzca la muerte o incapacidad total y permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo en su parte relativa, porque así lo dispone expresamente el segundo párrafo del artículo 1915 de dicho ordenamiento sustantivo, la reparación del daño moral que define e instituye el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil citado, debe hacerse de acuerdo a las prevenciones contenidas en los diversos párrafos de dicho artículo y, especialmente, en lo que concierne al monto de la indemnización, de acuerdo a la disposición contenida en el cuarto párrafo de dicho artículo, la anterior determinación se fundamenta en la naturaleza inmaterial del daño moral que es diferente a los daños o

perjuicios derivados de lo que la doctrina y la ley denominan responsabilidad objetiva. Por eso la ley estableció la procedencia de la indemnización pecuniaria tratándose de la causación de los daños morales, independientemente de la circunstancia de que se haya causado o no daños materiales, es decir, instituyó la autonomía del daño moral a que se ha hecho referencia.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 6185/90. José Manuel González Gómez y otra. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

De esta forma observamos que el juzgador deberá tomar en consideración las prevenciones contenidas en el artículo 1916 en sus diversos párrafos. Asimismo cabe agregar que el daño moral es independiente del daño material que se hubiere causado, es decir, el uno no presupone el otro de tal suerte que en un momento determinado podemos acreditar solamente el daño moral sin poder acreditar el material. Para apoyar lo dicho en el presente párrafo transcribimos la siguiente tesis Jurisprudencial:

“DAÑO MORAL. SU PAGO ES INDEPENDIENTE DE QUE SE HUBIERA DEMOSTRADO O NO QUE SE CAUSARON DAÑOS Y PERJUICIOS. El texto del artículo 1916 del Código Civil es claro al establecer, en lo conducente, que : “Cuando un hecho u omisión ilícitos

produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual". De lo que se sigue que no es necesario demostrar previamente que se causaron daños y perjuicios para que pueda ser procedente el concepto de daño moral"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO

Amparo Directo 2318/90. Francisco Aranda Ruiz. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

D).- Forma de Reparar el Daño Causado.

Sobre la forma de reparar el daño no hay otra que la indemnización a través de una cantidad en efectivo que el responsable haga al individuo que fue privado de su libertad durante el procedimiento y se le restituyó en virtud de una sentencia favorable en el juicio de amparo, debido a que el restablecimiento de las cosas al estado en que tenían antes de producirse el daño no es posible.

En este punto considerando lo mencionado en el párrafo anterior, diremos que nos referimos a la forma de reparar el daño que proponemos. Primero que todo

consideramos que el Estado tiene como ya apuntamos con antelación, una mayor capacidad de pago que cualquier particular, por ello nos atrevemos a proponer que el Estado haga la indemnización en todo caso y posteriormente en base al artículo 1928 del Código Civil repita, del funcionario por el que haya hecho la indemnización, la cantidad que por ese concepto haya erogado. Haciendo la observación que es posible hacer las indemnizaciones que resultaran procedentes de las mismas cantidades que por concepto de multa se recauda, y si fuere insuficiente, asignar una partida especial para cubrir lo que en un momento dado faltare.

Con la sentencia firme que condene al servidor público o en su caso al propio Estado al pago de una cantidad por concepto de indemnización, sería conveniente para el particular afectado, que el Estado hiciera el pago en una sola exhibición para evitar el procedimiento de ejecución contra el servidor público trayendo con ello más trámites procesales inútiles considerando que en caso de insolvencia del servidor público el Estado de cualquier forma tendría la obligación de cubrir el pago correspondiente, sin mencionar que para el Estado es más fácil descontar parte del sueldo del servidor público que para el particular ejecutar al mismo.

La indemnización que nosotros pretendemos hacer valer en contra del Estado como responsable por sus servidores públicos casi siempre sería recuperable para aquel si pensamos que el Estado podría hacer descuentos de las cantidades procedentes conforme a la ley correspondiente, recuperando de esta forma las cantidades que el Estado por concepto de indemnización hubiere erogado.

Diremos también que el Estado en ciertos casos, de acuerdo con nuestra propuesta, tendría una responsabilidad civil directa, de tal suerte que en ocasiones

cuando no resultare responsable el juzgador en los casos que más adelante especificaremos, el Estado estaría obligado a cubrir una cantidad por concepto de indemnización, y en todo caso como podemos deducir del estudio del tema, el Estado deberá ser responsable indirecto de sus Servidores Públicos por la *culpa in eligiendo* a la que ya nos hemos referido, por tener la obligación de realizar una selección estricta y responsable de los miembros del poder judicial encargados de la impartición de la justicia.

E).- Conveniencia de adicionar un párrafo al artículo 1927 del Código Civil.

Tomando en cuenta el análisis expuesto a lo largo de nuestro estudio, debemos externar nuestra opinión y propuesta a efecto de sugerir la forma en que en nuestra consideración se mejoraría la reglamentación respecto de la responsabilidad civil del Estado, considerando de entrada que estamos en “pro” de que se indemnice a las personas que son privadas de su libertad durante un procedimiento penal, y finalmente alcanzaron su libertad gracias a una sentencia de amparo, en el entendido de que el procesado en su momento interpuso los recursos legales procedentes, y que siempre se declaró inocente del delito que se le imputaba.

Existen sin duda muchas circunstancias que hay que considerar antes de sugerir una modificación o adición a la legislación existente, debido a que la normatividad legal está regida por diversos factores tanto sociales, políticos, económicos, y por supuesto legales entre otros, por ello es importante decir que por

un lado la sociedad en general pide o mejor sea dicho exige que la administración de justicia sea conforme a lo establecido por nuestra Constitución y el Estado por su parte, como encargado de aplicar las políticas necesarias para lograr sus fines, procura satisfacer las necesidades de la sociedad, elaborando leyes para que se alcancen tales objetivos, pero nos encontramos con una situación real de corrupción y desvío de fondos cuya repercusión es que se diga que no se cuentan con los recursos suficientes para indemnizar en tales casos, situación que en mi particular opinión es absurda si pensamos que el estado cuenta con los medios financieros para allegarse recursos con los cuales satisfaría las necesidades, por lo menos básicas, de los sectores sociales que lo requirieran.

Hablando respecto del ámbito legal acerca de la responsabilidad civil del Estado, se considera de importancia destacar que a lo largo de la historia ésta ha ido evolucionando de una manera favorable en nuestro concepto, pero hay camino por recorrer hablando de la responsabilidad civil del Estado debido a que pensamos que el Estado si bien es cierto que actúa como órgano soberano de representación de la sociedad, debe responder ante ésta y ante los individuos en particular de las actuaciones que en su representación efectúen los servidores públicos que de él dependen. Por lo cual estamos de acuerdo y vemos con beneplácito las recientes reformas hechas al Código Civil del Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

En otro orden de ideas, tenemos que en un proceso penal con privación de la libertad, quien ordena la privación de la libertad de una persona es precisamente un juez penal, pero quien ejecuta o da cumplimiento a esa orden lo es el Estado debido a que éste a través de la Secretaría de Gobernación es el encargado de los centros de

reclusión de todo el país, fundando lo anterior atendiendo al artículo 27 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que a la letra dispone:

Artículo 27.- "A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"XXVI. Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un consejo tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares, creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y los estados de la federación, mediante acuerdo con sus Gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas aplicando la retención por los delitos del orden federal o común en el Distrito Federal; así como participar conforme a los tratados relativos, en el traslado de reos a que se refiere el quinto párrafo del Artículo 18 Constitucional."

De esta forma podemos decir que quien tiene privado de la libertad físicamente al procesado lo es el Estado por conducto de la Dirección General de Reclusorios que depende directamente de la Secretaría de Gobernación. Y en el caso del Distrito Federal la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente también de la Secretaría de Gobernación.

Dicho lo anterior consideramos que sería de utilidad y de provecho adicionar un párrafo al artículo 1927 que proponemos diga:

Artículo 1927.- “El Estado tiene la obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de sus atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

“El Estado será responsable solidariamente con el servidor público cuando por desempeño de sus atribuciones se prive de la libertad a una persona, la cual no haya resultado penalmente responsable en virtud de sentencia de amparo directo.”

Consideramos que dentro del segundo párrafo que en nuestro concepto sería conveniente adicionar al artículo 1927, agregamos elementos que permiten determinar con claridad la responsabilidad civil directa del Estado en el caso concreto que es objeto de nuestro estudio, así como la responsabilidad civil en que incurrirían los juzgadores en materia penal por los daños y perjuicios causado a los individuos que son procesados con privación de su libertad.

El párrafo que se propone adicionar tendría sin duda repercusiones favorables dentro de las que apuntaremos que los procesos tenderían a ser rápidos, debido a que en numerosos casos los procesos duran mas tiempo del que la ley permite, y si los juzgadores están conscientes que las indemnizaciones fueren por el tiempo que dure la privación de la libertad procurarían concluir los procesos con prontitud. Además de la celeridad que traería consigo, se impartiría justicia de manera más

eficaz debido a que si el procedimiento no es conforme a las leyes existiría una posibilidad muy grande de que resultaran civilmente responsables de los daños y perjuicios causados. Por otra parte aunado a los beneficios mencionados, tendríamos la seguridad de que el Estado se preocuparía por elegir con mayor cuidado a los servidores públicos encargados de la impartición de la justicia, incrementando los requisitos a fin de evitar en lo posible el pago en primer lugar de las indemnizaciones, independientemente de que pueda repetirse de aquellos las cantidades que por concepto de indemnizaciones realice.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La legislación actual prevé la responsabilidad civil del Estado por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos en el ejercicio de sus funciones que les estén encomendadas.

SEGUNDA: Esta responsabilidad civil que se le finca al Estado es solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos y subsidiaria en los demás casos.

TERCERA: La responsabilidad civil que pudieran llegar a tener los jueces por actos ejecutados en base a sus facultades en el procedimiento judicial, es por negligencia, impericia o culpa, por consiguiente la responsabilidad del Estado siempre sería subsidiaria, y bajo esta circunstancia, el Estado puede excusarse en base al orden que debe seguir el pago y solo en el caso de que el servidor público no tuviere bienes o los que tuviere no fueren suficientes para cubrirlo, entonces el Estado estaría obligado a hacerlo.

CUARTA: Es necesario para el único caso, cuando al procesado se le privó de su libertad durante el procedimiento y se le restituyó en amparo directo; que el Estado sea considerado responsable solidario no importando si el acto cometido por el juzgador es por negligencia, impericia o culpa.

QUINTA: La prueba principal para acreditar la responsabilidad del juzgador y en consecuencia la del Estado, lo es la sentencia del Juicio de Garantías que ampara y

protege al quejoso, por virtud de la que recupera su libertad. Lo anterior haciendo el razonamiento siguiente: Una de las partes en el juicio de garantías lo es la “autoridad responsable”, bajo este supuesto, si el tribunal Colegiado de Circuito, resolvió otorgar el amparo y protección de la justicia de la Unión al quejoso, entonces la autoridad señalada como responsable efectivamente lo es, y en consecuencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal el Estado resulta responsable.

SEXTA: Cuando una persona es sujeta a un proceso penal con privación de la libertad se le causan daños y perjuicios, daños que van desde el menoscabo de su patrimonio, hasta la afectación subjetiva de su consideración propia e incluso para con la sociedad, sin dejar a un lado los perjuicios o las ganancias lícitas que deja de percibir por razón de estar privado de su libertad.

SÉPTIMA: Para el caso objeto del presente estudio, es dable que se indemnice al individuo por los daños y perjuicios sufridos durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, dado que no es posible compensar los daños y perjuicios al restituir las cosas al estado que guardaban antes de que se produjera el daño. Dicha indemnización debe consistir en una suma de dinero; por lo que hace al daño material se debe calcular en base al tiempo de privación de la libertad y por lo que respecta al daño moral, deberá ser calculado atendiendo al individuo según sus características.

OCTAVA: El procedimiento para reclamar la indemnización siempre será el demandar la responsabilidad civil de la o de las autoridades judiciales ante quienes

se siguió el procedimiento con las reglas del juicio ordinario civil para acreditar precisamente su responsabilidad, dado que acreditando la responsabilidad de éstos, automáticamente se acredita la responsabilidad civil del Estado por establecérsela así el artículo 1927 del Código Civil.

NOVENA: Se propone que la responsabilidad civil del Estado sea solidaria en el caso particular estudiado, por lo que deberá agregarse un párrafo al artículo 1927 del Código Civil dentro del que se establezca esta hipótesis; en el entendido de que los actos cometidos por los jueces de primera instancia pueden ser corregidos por la misma autoridad, es decir, la de segunda instancia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o los Tribunales Unitarios de Circuito. Se propone que se de lugar a la reparación del daño hasta que se haya confirmado la sentencia de primera instancia y puesto en libertad al procesado en virtud de la sentencia del juicio de amparo directo debido a que éste es seguido por los más altos tribunales de nuestro País. Así también por razones financieras del propio Estado, dando la posibilidad de que no se indemnice por la privación de la libertad en primera instancia que fue restituida en la segunda, por ser como ya se dijo, reparado el acto por la misma autoridad. Sugiriendo que la redacción del párrafo que se propone quede de la siguiente forma:

Artículo 1927.- ...

“El Estado será responsable solidariamente con el servidor público cuando por desempeño de sus atribuciones se prive de la libertad a una persona, la cual no haya resultado penalmente responsable en virtud de sentencia de amparo directo”.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA CARLOS. El Juicio de Amparo. Porrúa, Primera Edición, México, 1982.

ARELLANO GARCIA CARLOS. Teoría General del Proceso. Porrúa, Tercera Edición, México, 1989.

ARIAS D JUAN DE DIOS. México a Través de los Siglos. Cumbre, México, 1981.

BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN. Práctica Civil Forense. Cárdenas Editor y Distribuidor, Séptima Edición, México, 1989.

BEJARANO SANCHEZ MANUEL. Obligaciones Civiles. Harla, México, 1984.

BUENAVENTURA PELLISE PRATS. Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo XII, Francisco Seix S.A., Barcelona, 1987.

CHIRONI, G. P. La culpa en el Derecho Civil Moderno. Reus, Segunda Edición, Madrid, 1978.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Porrúa, Tercera Edición, México 1974.

CRISTOBAL MONTES ANGEL. Mancomunidad o Solidaridad en la responsabilidad Plural por Acto Ilícito Civil, Bosch, Barcelona, 1985.

DE PINA RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Vol. III., Porrúa, Tercera Edición, México, 1973.

DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1983.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Editorial José M. Cajica Jr. S.A., Quinta Edición, México, 1974.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa, México, 1991.

LUDWIG ENNECCERUS, KIPP THEODOR Y WOLFF MARTIN. Tratado de Derecho Civil. Tomo II., Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1954.

MARTINEZ ALFARO JOAQUIN. Teoría de las Obligaciones. Porrúa, México, 1993.

MAZEAUD LEON, HENRI Y JEAN. Lecciones de Derecho Civil. Vol. II., Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1969.

PALLARES EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Porrúa, Décima Edición, México, 1983.

PEREZ PALMA RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor, Séptima Edición, México, 1986.

PEREZ Y LOPEZ ANTONIO XAVIER. Teatro de la Legislación Universal de España e Indias. Imprenta de Don Antonio Espinosa, Madrid, 1797.

PLANIOL MARCEL Y RIPERT GEORGES. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo IV., Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª Edición, México, 1961.

PORRUA MIGUEL ANGEL. Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Porrúa, México, 1987.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo III. Porrúa, México.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo V. Porrúa, México, 1976.

SANTOS BRIZ JAIME. La Responsabilidad Civil. Montecorvo, Madrid, 1977.

LEGISLACION

Constitución 1814
Imprenta Nacional.
México, 1814.

Constitución 1824

Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados.
México, 1974.

Constitución 1857

Editora e impresora Leo S.A.
Edición facsimilar de la obra
Publicada e impresa en la Imprenta del Gobierno.
México, 1884.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Porrúa S.A. México, 1996.

Código Civil de 1870

México, 1870.

Consultable en la biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Código Civil de 1884

Tipo y literatura <<La europea>>

México, 1906.

Reformado en virtud de la autorización concedida al ejecutivo por decreto del 14 de Diciembre de 1883.

Código Civil de 1928

Talleres gráficos de la Nación.

México, 1928.

Código Penal de 1872

México, 1872.

Consultable en la biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Código Penal de 1929

Talleres Gráficos de la Nación

México, 1929.

Código Civil

Porrúa S.A. México, 1995.

Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal

Porrúa S.A. México, 1996.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Porrúa S.A. México, 1996.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal

Porrúa S.A. México, 1996.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Porrúa S.A. México, 1996.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

PAC, S.A. de C.V. México, 1996.